

# **ANEXO**

## **DESCRIPCIÓN GRÁFICA DE NORMAS QUE PROMUEVEN LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA EN TIERRAS DE PROPIEDAD PRIVADA**

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**Ley N° 10.907/90, modificada por la Ley N° 12.459/00**  
**Decreto N° 218/94**

<b>CONCEPTO DE RESERVA NATURAL</b>	<p>Art. 1.- Serán declaradas Reservas Naturales aquellas áreas de la superficie y/o subsuelo terrestre y/o cuerpo de agua existentes en la Provincia que, por razones de interés general, especialmente de orden científico, económico, estético o educativo deban sustraerse de la libre intervención humana a fin de asegurar la existencia a perpetuidad de uno o más elementos naturales o la naturaleza en su conjunto, por la cual se declara de interés público su protección y conservación.</p>
<b>CONDICIONES NATURALES REQUERIDAS PARA LA DECLARACIÓN COMO RESERVA</b>	<p>Art. 4.- Podrán ser declaradas Reservas Naturales aquellas áreas que reúnan, por lo menos, una de las características que se enumeran a continuación:</p> <p>1.-</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Ser representativas de una Provincia o Distrito fito y/o zoo geográfico o geológico.</li><li>b) Ser representativo de uno o varios ecosistemas donde los hábitats sean de especial interés científico o encierren un paisaje natural de gran belleza o posean una riqueza de flora y fauna autóctona.</li><li>c) Alberguen especies migratorias, endémicas, raras o amenazadas, especialmente cuando constituyan hábitats críticos para su supervivencia.</li><li>d) Provean de lugares para nidificación, refugio, alimentación y cría de especies útiles, especialmente, cuando éstas se hallen inmersas en zonas alteradas o de uso humano intenso.</li><li>e) Constituyan áreas útiles para la divulgación y educación de la naturaleza o de valor para el desarrollo de actividades recreativas o turísticas asociadas a la naturaleza.</li><li>f) Posean o constituyan sitios arqueológicos y/o paleontológicos de valor cultural o científico.</li><li>g) Presenten sitios de valor histórico asociados con/o inmersos en un ambiente natural.</li></ul> <p>2.- Que reúnan otras características tales que sean útiles al cumplimiento de los siguientes objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Realización de estudios científicos de los ambientes naturales y sus recursos.</li><li>b) Realización de Investigaciones científicas y técnicas, y experimentación de medidas de manejo de comunidades o poblaciones naturales no perturbadas, o bajo regímenes de uso</li></ul>



	<p>c. 3) Reservas geológicas o paleontológicas...</p> <p>c. 4) Reservas de protección: (de suelos y/o cuencas hídricas)...</p> <p>c. 5) Reservas escénicas: (sitios naturales)...</p> <p>c. 6) Reservas educativas...</p> <p>c. 7) Reserva de objetivos mixtos...</p> <p style="padding-left: 40px;">d) Reservas de uso múltiple...</p> <p style="padding-left: 40px;">e) Refugios de vida silvestre...</p>
<p style="text-align: center;"><b>MODO DE CREACIÓN</b></p> <p><b>(Requisitos de fondo y forma)</b></p>	<p>Ley 10.907, Art. 3: Las reservas y monumentos naturales serán declaradas tales por una ley que se dicte al efecto, pudiendo por razones de celeridad o conveniencia, a los fines conservacionistas, ser así declaradas provisionalmente mediante un decreto del Poder Ejecutivo, en cuyo caso deberá elevar a la Legislatura el proyecto de ley para la ratificación correspondiente, en un plazo no mayor a dos (2) años.</p> <p>Art.7: ...El reconocimiento de reservas naturales, provinciales, municipales, privadas y mixtas, deberá necesariamente ser establecido por ley. El reconocimiento de las Reservas Naturales Privadas o de las Mixtas que estuvieran constituidas en parte por propiedades particulares, deberá contar con el consentimiento previo del titular del dominio, quien deberá ser notificado en firma fehaciente y podrá oponerse al dictado de la declaración en el término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de su notificación.</p> <p>Artículo 9: En caso de oposición del propietario a la declaración de reserva natural privada o mixta integrada en parte por propiedad privada, el Poder Ejecutivo propiciará en caso de conveniencia una ley de expropiación del inmueble respectivo.</p> <p style="text-align: center;"><b><i>Trámite para la declaración de reserva privada</i></b></p> <p>Decreto 218, Art. 16: Las solicitudes que se presenten por ante el organismo de aplicación para promover la declaración de Reserva Natural Municipal o privada, se acompañarán con un informe técnico de profesional competente según la materia, que acredite los supuestos exigidos por el artículo 4 de la Ley 10.907, agregando un plano de ubicación de la Reserva con la indicación de su superficie y nomenclatura catastral. El organismo de aplicación evaluará los antecedentes aportados, decidiendo sobre la procedencia de tal promoción.</p>



<p style="text-align: center;"><b>EXISTENCIA DE INCENTIVOS Y/O BENEFICIOS EN FUNCIÓN DE LA AFECTACIÓN DEL INMUEBLE COMO RESERVA PRIVADA</b></p> <p style="text-align: center;">(Cont.)</p>	<p>Invítase a los municipios de la Provincia a establecer un régimen de exenciones o reducción de las tasas y contribuciones municipales, acordes con los fines de la presente Ley.</p> <p>Decreto 218/94, Art. 19: En las Reservas reconocidas, el incumplimiento del propietario de las designaciones de la Ley 10.907 , de la presente reglamentación o del plan de manejo, que perjudiquen su protección y conservación, facultará al organismo de aplicación a suspender las medidas de estímulo previstas en el artículo 8 de la citada ley... y a promover, si lo estimara pertinente, la cesación del reconocimiento.</p>
<p style="text-align: center;"><b>OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL FUNDO Y RESTRICCIONES AL DOMINIO</b></p>	<p><b><i>Restricciones</i></b></p> <p>Ley 10907, modificada por Ley 12.459, Art. 20° - En el ámbito de las Reservas Naturales con excepción de los Refugios de Vida Silvestre y aquellos casos de Reservas Naturales de Objetivos Definidos que, sin contraponerse al objeto principal de la misma, sean expresamente contemplados en la norma legal de su creación, regirán las siguientes prohibiciones generales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El uso extractivo de objetos o especies vivas de animales y plantas.</li> <li>b) Las alteraciones de elementos y características de especial relevancia.</li> <li>c) La explotación agrícola, ganadera, forestal, industrial o minera y cualquier otro tipo de aprovechamiento económico, con excepción de planes específicos de aprovechamiento sustentable en áreas experimentales, autorizadas especialmente y bajo monitoreo continuo por la Autoridad de Aplicación.</li> <li>d) La pesca, caza y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna, salvo cuando valderas razones científicas así lo aconsejaren.</li> <li>e) La introducción de flora y fauna exótica, entendiéndose por exótica a toda especie animal o vegetal silvestre, asilvestrada o doméstica que no forme naturalmente parte del acervo faunístico o florístico, del área de reserva, aún cuando fueren integrantes naturales de otra región de la provincia, salvo cuando ésta fuera necesaria para el cumplimiento de los objetivos en reservas naturales, faunísticas o de protección bajo especiales programas de reintroducción de fauna autóctona localmente amenazada o extinguida.</li> <li>f) La presencia de animales de uso doméstico a excepción de los que se considere indispensables para la administración</li> </ul>

**OBLIGACIONES DEL  
TITULAR DEL  
FUNDO Y  
RESTRICCIONES  
AL DOMINIO**

**(Cont.)**

técnica del área y que no afecten ni perjudiquen el desenvolvimiento de las comunidades naturales.

g) La presencia humana que represente alguna perturbación o alteración de sus ambientes y la residencia o radicación de personas con excepción de las necesarias para la administración técnica y funcionamiento del área natural e investigación científica que en ella se realice.

h) La enajenación de tierras declaradas reservas provinciales.

i) El arrendamiento o concesión de tierras, a excepción de las declaradas zonas experimentales en reservas de uso múltiple, de acuerdo a las condiciones que se establezcan en la reglamentación.

j) La construcción de cualquier tipo de obra, instalaciones, edificios, viviendas, a excepción de las necesarias para su funcionamiento como áreas naturales de conservación.

k) La recolección de material para estudios científicos y de exhibición zoológicos, salvo cuando fuere imposible realizar en otra área, o cuando las necesidades de investigación así lo exigieren y fuere expresamente autorizada.

l) Cualquier otra acción que pudiere modificar el paisaje natural o el equilibrio biológico, a criterio de la Autoridad de Aplicación.

Ley 10907, modificada por Ley 12.459, Art. 21º- Cuando en razón del interés general de la Provincia sea indefectiblemente necesario realizar acciones u obras en las Reservas y Monumentos Naturales que no estén exceptuadas en el artículo 20 el Poder Ejecutivo podrá autorizarlas:

- a) Requiriendo previamente un informe técnico resultante de un estudio o evaluación del impacto ambiental que dichas acciones u obras tendrán sobre el medio natural o sus componentes según los objetivos de la reserva.
- b) Que como resultado de dicho estudio se concluyese que las acciones u obras proyectadas alterarán en forma nula o mínima el medio natural o los elementos que conforman el objetivo de la reserva.
- c) Que ante alteraciones significativas exista otra área de iguales o mejores características para el cumplimiento de los objetivos de la reserva, que permitan su desafectación y la creación de una reserva natural alternativa en dicha área.

Ley 10907, modificada por Ley 12.459, Art. 23º.- En virtud de que la veda total y permanente es la condición única para la creación de un Refugio de Vida Silvestre, podrán ser declaradas como tales áreas que involucren terrenos de propiedad privada; respecto a las cuales:

<p><b>OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL FUNDO Y RESTRICCIONES AL DOMINIO</b></p> <p><b>(Cont.)</b></p>	<p>a) El Poder Ejecutivo no podrá limitar ni prohibir en modo alguno las actividades o prácticas a las que sus ocupantes tuvieran derecho legal.</p> <p>El Poder Ejecutivo se abstendrá de realizar inversiones, acciones u obras en ellas, salvo aquellos casos en que se de cumplimiento a lo expuesto en el artículo 21.</p>
<p><b>PLANES DE MANEJO</b></p>	<p>Ley 10.907, Art.7: El Poder Ejecutivo dictará las normas y aprobará los planes de manejo de las Reservas y Monumentos Naturales.</p> <p>Art. 28: La autoridad de aplicación establecerá por intermedio de la Repartición con competencia en la materia, las normas de manejo especiales para cada una de las clases de Reservas enumeradas en el artículo 10.</p> <p>Decreto 218, Art. 18: El respectivo plan de manejo de las Reservas Naturales, Municipales o Privadas, deberá ser aprobado por el organismo de aplicación.</p>
<p><b>INGRESO DE VISITANTES</b></p>	<p>Ley 10.907, Art. 18: El ingreso de los visitantes a las Reservas y Monumentos Naturales se regulará adecuadamente con el fin de evitar que ocasionen una alteración del ambiente natural.</p> <p>Decreto 218/94. Art. 9.- En aquellas Reservas y Monumentos Naturales reconocidos que según sus características admitan el ingreso de público, el número y distribución del mismo estará regulado por la administración de cada Reserva, teniendo en cuenta las respectivas características e infraestructura. La circulación del público se llevará a cabo según lo establecido por el plan de manejo de cada Reserva, que deberá hallarse aprobado por el organismo de aplicación.</p> <p>Decreto 218/94, Art. 12: Las actividades turísticas en la reserva sólo podrán ser autorizadas en la medida en que sean compatibles con los objetivos de las mismas. El manejo de los grupos turísticos será determinado por el organismo de aplicación, quien podrá autorizar la actuación de guías especializados, previa realización de un curso de capacitación que impartirá la citada autoridad.</p>

	Decreto 218/94, Art. 13.- El número de los contingentes turísticos, la periodicidad de las visitas y las actividades que se puedan realizar en cada Reserva, se determinará en función de las características y zonificación de cada una de ellas, conforme el plan de manejo.
<b>GUARDAPARQUES</b>	Ley 10.907, Art. 14: Las Reservas y Monumentos Naturales estarán a cargo del Guarda Reservas o Guarda Parques, que en su carácter de fuerza pública, tendrán a su cargo la custodia, vigilancia, control y seguridad de las áreas protegidas que se constituyan y participaran en el manejo y administración conservacionista de ambientes naturales y sus recursos silvestres.
<b>OBSERVACIONES</b>  <b>(Contactos, áreas registradas, beneficios otorgados)</b>	<p><i>Áreas Protegidas de la provincia de Buenos Aires</i></p> <p>De acuerdo a la información brindada por funcionarios de áreas Protegidas de la provincia, no se han registrado reservas privadas ante la autoridad.</p> <p>En algunos casos en que se iniciaron actuaciones para concederse una exención impositiva, y ante la exigencia de que se encontrasen pagados la totalidad de los impuestos correspondientes al inmueble que iba ser beneficiado con la exención, los propietarios abandonaron el trámite.</p> <p>No se han desarrollado estrategias de conservación privada desde la autoridad de aplicación de la ley, sino que solamente se evalúan los predios cuyos propietarios lo solicitan, como un paso previo a que la legislatura sancione la ley de creación de la reserva.</p>

**PROVINCIA DE CATAMARCA**  
**Ley Provincial de Fauna N° 4855 -**  
**Decreto Reglamentario N° 1064/99**

<b>CONCEPTO DE RESERVA NATURAL</b>	Art. 77, Decreto 1064/99.- Se entiende por área Natural Protegida toda superficie de terreno que tiene por objetivo principal proteger los ecosistemas naturales, que garantice la conservación de todos sus componentes vegetales y animales autóctonos, donde todas las acciones que allí se realicen no interfieran en el objetivo principal ya definido.
<b>CONDICIONES NATURALES REQUERIDAS</b>	La norma no establece las condiciones que deberá reunir un área para ser declarada como reserva.
<b>PREVISIÓN NORMATIVA</b> <b>(La legislación permite la creación de áreas privadas)</b>	La norma no establece expresamente que podrán crearse áreas privadas, pero las menciona como integrantes de la Red de áreas Protegidas Naturales.  Art. 78, Decreto 1064/99.- La Autoridad de Aplicación creará una Red de áreas Naturales Protegidas, tendientes a conservar y representar la diversidad de áreas naturales, de especies de la fauna silvestre autóctona y sus ambientes. En dicha red se incorporarán las áreas protegidas de dominio nacional, provincial, municipal, privadas y mixtas...
<b>CATEGORÍAS</b> <b>(La legislación establece las categorías compatibles con la constitución de reservas privadas)</b>	La norma establece tres categorías de áreas naturales protegidas: Parque Natural, Reserva Natural y Reserva de Uso Múltiple, disponiendo, asimismo, que al solicitarse la declaración de reserva privada, el titular deberá especificar en el Plan de Manejo del área, las zonas que corresponden a cada una de las categorías mencionadas.  Art. 79.- Las áreas Naturales Protegidas podrán ser:  a) Parque Natural: Es aquella área donde la protección es estricta y no se admite ninguna actividad humana, salvo las de investigación científica y de visita o turismo, siempre controladas y de impacto ambiental previamente evaluados. b) Reserva Natural: Es aquella área donde la protección puede compatibilizarse con algunas actividades humanas de producción, siempre controladas y de impacto ambiental

<p style="text-align: center;"><b>CATEGORÍAS</b> <b>(Cont.)</b></p>	<p>previamente evaluados; que no alteren el normal funcionamiento del ecosistema natural, además de las ya mencionadas para Parque Natural.</p> <p>c) Reserva de Usos Múltiples: Es aquella área donde la protección pueden compatibilizarse con algunas actividades humanas de producción, siempre controladas y de impacto ambiental previamente evaluados; y donde puede realizarse algún tipo de obras de infraestructura, por existir previamente, asentamientos humanos, o para un aprovechamiento turístico mayor que en las dos zonas anteriores, de impacto ambiental previamente evaluado.</p> <p>En la planificación de cada área Natural Protegida, podrán determinarse zonas de Parque Natural, de Reserva Natural y de Reserva de Usos Múltiples.</p> <p>Art. 82, Decreto 1064/99.- Los propietarios de campos que propongan a sus propiedades como áreas Naturales protegidas privadas, y que sean de interés de la Autoridad de Aplicación proteger; o acepten las sugerencias de la Autoridad de Aplicación para constituir área Natural Protegida privada, por ser de interés de la Autoridad de Aplicación proteger; deberán presentar los siguientes requisitos, para su autorización por la Autoridad de Aplicación, y posterior aprobación por el Poder Ejecutivo Provincial: ...e) Plan de Manejo permanente y anual del área, indicando zonas de Parque y Reserva Natural y Reservas de Usos Múltiples, y todas las acciones y estudios que incluya el plan de manejo, monitoreos anuales, como así también las actividades productivas y/o de turismo en el campo, que aseguren el cumplimiento de los objetivos de tutela del área Natural Protegida.</p>
<p style="text-align: center;"><b>MODO DE CREACIÓN</b> <b>(Requisitos de fondo y forma)</b></p>	<p>La norma requiere para la creación de todas las áreas naturales protegidas, incluyendo las que se constituyan en terrenos privados, una AUTORIZACIÓN de la Autoridad de Aplicación y la posterior RATIFICACIÓN del Poder Ejecutivo.</p> <p>Art. 80, Decreto 1064/99.- Las áreas naturales protegidas de jurisdicción provincial, implementadas en terrenos fiscales provinciales o municipales, y en terrenos privados, deberán ser autorizadas por la Autoridad de Aplicación, según lo detallado en el presente Capítulo. Posteriormente, el Poder Ejecutivo, mediante el Acto Administrativo pertinente ratificará su creación. ...</p>

<p style="text-align: center;"><b>MODO DE CREACIÓN</b></p> <p style="text-align: center;">(Cont.)</p>	<p style="text-align: center;"><b><i>Trámite para la declaración de reserva privada</i></b></p> <p>Art. 82, Decreto 1064/99.- Los propietarios de campos que propongan a sus propiedades como áreas Naturales protegidas privadas, y que sean de interés de la Autoridad de Aplicación proteger; o acepten las sugerencias de la Autoridad de Aplicación para constituir área Natural Protegida privada, por ser de interés de la Autoridad de Aplicación proteger; deberán presentar los siguientes requisitos, para su autorización por la Autoridad de Aplicación, y posterior aprobación por el Poder Ejecutivo Provincial:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Nombre, documento, dirección del propietario del campo, y en su caso teléfono.</li> <li>b) Datos del predio: planos, escritura o copia auténtica del título que justifique la legítima tenencia, posesión o dominio del inmueble donde se pretende establecer el área Natural Protegida, ubicación, superficie, límites, infraestructura existente, servicios y todo otra dato que la Autoridad de Aplicación considere necesario.</li> <li>c) Producción agropecuaria y/o de otro tipo que se realiza en el campo.</li> <li>d) Evaluación sobre los ambientes, relieve, hidrografía, flora y fauna del campo. Mapeo que indique los distintos elementos.</li> <li>e) Plan de Manejo permanente y anual del área, indicando zonas de Parque y Reserva Natural y Reservas de Usos Múltiples, y todas las acciones y estudios que incluya el plan de manejo, monitoreos anuales, como así también las actividades productivas y/o de turismo en el campo, que aseguren el cumplimiento de los objetivos de tutela del área Natural Protegida.</li> <li>f) Oblar la tasa anual que la Autoridad de Aplicación determine como inscripción anual de áreas Naturales Protegidas.</li> <li>g) Cuerpo de Guardaparques que se desempeñará en el área Natural Protegida.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>ANOTACIÓN EN EL REGISTRO</b></p>	<p>La norma no prevé la anotación de la constitución de la reserva en el respectivo título de dominio.</p>

<p><b>INTEGRACIÓN DEL ÁREA PRIVADA AL SISTEMA PROVINCIAL DE ÁREAS PROTEGIDAS</b></p>	<p>Art. 78, Decreto 1064/99.- La Autoridad de Aplicación creará una Red de áreas Naturales Protegidas, tendientes a conservar y representar la diversidad de áreas naturales, de especies de la fauna silvestre autóctona y sus ambientes. En dicha red se incorporarán las áreas protegidas de dominio nacional, provincial, municipal, privadas y mixtas. Se coordinará en la red las acciones tendientes a cumplir los objetivos de la creación de todas las áreas protegidas, como así también la fiscalización en las mismas, la información y las acciones de manejo que aseguren el cumplimiento de sus fines.</p>
<p><b>PLAZO DE AFECTACIÓN. EXTINCIÓN</b></p>	<p>La legislación no prevé plazos de afectación.</p>
<p><b>INCENTIVOS</b></p>	<p>La norma no los prevé.</p>
<p><b>OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES</b></p>	<p>La ley nada dice al respecto.</p>
<p><b>PLANES DE MANEJO</b></p>	<p>La norma dispone que la Autoridad será la responsable de efectuar los planes de manejo correspondientes a las áreas protegidas de dominio público, por lo cual puede afirmarse que los planes correspondientes a los predios de carácter privado constituyen una responsabilidad del titular del mismo. Tanto más si se tiene en cuenta que, entre los requisitos a ser presentados para lograr la declaración de reserva privada, expresamente se establece el de presentar un plan de manejo permanente y anual, elaborado por un profesional calificado. No obstante lo anterior, el plan podría surgir asimismo de convenios con la Autoridad de Aplicación u otras instituciones científicas.</p> <p>Art. 80, segunda parte, Decreto 1064/99.- La Autoridad de Aplicación planificará el diagnóstico y manejo de las áreas Naturales Protegidas de dominio provincial y/o municipal, debiendo estos aspectos estar bajo la responsabilidad de un profesional con título universitario en las Ciencias Biológicas, o de los Recursos Naturales Renovables...</p> <p>Art. 82, Decreto 1064/99.- Los propietarios de campos que propongan a sus propiedades como áreas Naturales protegidas</p>

<p style="text-align: center;"><b>PLANES DE MANEJO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>(Cont.)</b></p>	<p>privadas, y que sean de interés de la Autoridad de Aplicación proteger; o acepten las sugerencias de la Autoridad de Aplicación para constituir área Natural Protegida privada, por ser de interés de la Autoridad de Aplicación proteger; deberán presentar los siguientes requisitos, para su autorización por la Autoridad de Aplicación, y posterior aprobación por el Poder Ejecutivo Provincial: ... e) Plan de Manejo permanente y anual del área, indicando zonas de Parque y Reserva Natural y Reservas de Usos Múltiples, y todas las acciones y estudios que incluya el plan de manejo, monitoreos anuales, como así también las actividades productivas y/o de turismo en el campo, que aseguren el cumplimiento de los objetivos de tutela del área Natural Protegida.</p> <p>Art. 84, Decreto 1064/99.- Las evaluaciones del inciso d) y los planes de manejo del inciso e), ambos del artículo 82°, deberán estar realizados por un profesional con título universitario en las Ciencias Biológicas, o de los Recursos Naturales Renovables; y serán presentadas por el propietario, o podrán surgir de convenios y/o acuerdos con la Autoridad de Aplicación, y/o instituciones científicas de organismos oficiales o entidades no gubernamentales.</p>
<p style="text-align: center;"><b>INGRESO DE VISITANTES</b></p>	<p>No existe una previsión expresa de la norma en relación al ingreso de visitantes, pero del Art. 83 pareciera surgir la necesidad de solicitar una autorización para el ingreso a reservas privadas.</p> <p>Art. 83, Decreto 1064/99.- Las áreas Naturales Protegidas privadas deberán estar convenientemente delimitadas y deberán tener un cartel en las entradas indicando su nombre, y además la leyenda: “área protegida N°... Prohibida la entrada sin autorización. Prohibido cazar, encender fuego y extraer plantas.”</p>
<p style="text-align: center;"><b>GUARDAPARQUES</b></p>	<p>De acuerdo a lo que surge de la norma, entre los requisitos necesarios para solicitar la declaración de un predio privado como área Natural Protegida, se menciona el de contemplar un cuerpo de guardaparques que se desempeñará en la misma.</p> <p>Art. 81.- El Cuerpo de Guardaparques deberá estar capacitado por la Autoridad de Aplicación en los siguientes temas: a) Conocimiento de la legislación ambiental y de los recursos naturales en general, y de la fauna silvestre en particular,</p>

<p><b>GUARDAPARQUES</b> <b>(Cont.)</b></p>	<p>como así también sobre áreas Naturales Protegidas. b) Conocimiento sobre procedimientos ante infracciones a las legislaciones citadas en el inciso anterior. c) Conocimiento de flora y fauna del lugar donde se desempeñará. d) Conocimiento sobre metodologías de estudio y manejo del ecosistema en general y de la fauna en particular. e) Conocimiento sobre normas de atención a los visitantes y sobre los sitios arqueológicos del área Natural Protegida...</p> <p>Art. 82, inc g). Los propietarios de campos que propongan a sus propiedades como áreas Naturales protegidas privadas, y que sean de interés de la Autoridad de Aplicación proteger; o acepten las sugerencias de la Autoridad de Aplicación para constituir área Natural Protegida privada, por ser de interés de la Autoridad de Aplicación proteger; deberán presentar los siguientes requisitos, para su autorización por la Autoridad de Aplicación, y posterior aprobación por el Poder Ejecutivo Provincial: ...g) Cuerpo de Guardaparques que se desempeñará en el área Natural Protegida.</p>
<p><b>OBSERVACIONES</b> <b>(Contactos, áreas registradas, beneficios otorgados)</b></p>	<p>De acuerdo a lo informado por el Servicio de Fauna Silvestre de la Subsecretaría de Recursos Naturales de la provincia, se encuentra en la legislatura un proyecto de Ley Provincial de áreas Protegidas que tuvo sanción de la Cámara de Senadores, y está siendo modificado por la Cámara de Diputados, por lo cual deberá tratarse nuevamente en ambas Cámaras. Este proyecto supera lo legislado en el Decreto 1064/99, contemplando, entre otros temas, un importante marco para las áreas protegidas estatales y privadas, haciendo hincapié en éstas últimas y estableciendo beneficios para los propietarios de campos incluidos en estas reservas.</p> <p>Según lo informado no existen todavía inscriptos, pero sí algunos expedientes en trámite, prontos a salir.</p> <p>Art. 87, Decreto 1064/99.- La Autoridad de Aplicación podrá reglamentar otros aspectos que surjan, referidos a las áreas Naturales Protegidas, como así también arbitrará los medios para fomentar su creación, especialmente si se trata de sitios naturales , con bajo nivel de alteración antrópica, o sitios donde sea factible proteger especies de la fauna amenazadas de extinción, vulnerables, raras, o en situación indeterminada. Asimismo, la Autoridad de Aplicación informará anualmente a la autoridad de Turismo Provincial, sobre la Red de áreas Naturales para que éste realice una adecuada difusión turística de la misma, siempre contemplando los planes de manejo previstos en materia turística.</p>

**PROVINCIA DE CHUBUT**  
**Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas**  
**Ley N° 4617/00**

<p style="text-align: center;"><b>CONCEPTO DE RESERVA NATURAL</b></p>	<p>Ley 4617/00, Art. 3: A los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>a) Áreas Naturales Protegidas: área comprendida dentro de ciertos límites bien definidos, especialmente consagrada a la protección y al mantenimiento de la diversidad biológica, así como de los recursos naturales y culturales asociados a ellos. La propiedad de las tierras podrá ser estatal o privada pero su manejo se ajustará a las normas que fije el Estado atendiendo a un fin primordial de conservación. ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>CONDICIONES NATURALES REQUERIDAS PARA LA DECLARACIÓN COMO RESERVA</b></p>	<p>La ley establece las condiciones naturales que deberán presentar las áreas protegidas de un modo general en el artículo 4, y luego, específicamente, en relación a cada categoría de manejo.</p> <p>Ley 4617/00, Art. 4: Son objetivos generales ...b) Proteger áreas singulares consideradas como tales por contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ecosistemas característicos o únicos;</li> <li>- Comunidades o especies de particular interés o valor;</li> <li>- Procesos ecológicos y evolutivos naturales;</li> <li>- Paisajes o rasgos geofísicos de gran valor estético o científico;</li> <li>- Hábitats de importancia crítica para especies autóctonas y en especial para especies migratorias;</li> <li>- Ambientes que circundan las nacientes de cursos de aguas;</li> <li>- Valores antropológicos, arqueológicos, paleontológicos o culturales asociados a ambientes naturales.-</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>PREVISIÓN NORMATIVA</b></p> <p><b>(La legislación permite la creación de áreas privadas)</b></p>	<p>La normativa prevé la creación de áreas Naturales Protegidas en tierras privadas, aunque prevé la posibilidad de expropiar las tierras que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la ley.</p> <p>Ley 4617/00, Art. 3.- “La propiedad de las tierras podrá ser estatal o privada pero su manejo se ajustará a las normas que fije el Estado atendiendo a un fin primordial de conservación.”</p>

<p align="center"><b>PREVISIÓN NORMATIVA</b></p> <p align="center"><b>(Cont.)</b></p>	<p>Art. 35.- La Autoridad de Aplicación podrá gestionar obtener la declaración de utilidad pública y sujeta a expropiación, de las tierras que considere necesarias para los fines de la presente ley, remitiendo los pertinentes anteproyectos para su trámite legislativo si así se resuelve y correspondiere.-</p>
<p align="center"><b>CATEGORÍAS</b></p> <p align="center"><b>(La legislación establece las categorías compatibles con la constitución de reservas privadas)</b></p>	<p>La norma contempla diversas categorías de áreas Naturales Protegidas en función de la clasificación elaborada por UICN, estableciendo las condiciones naturales que deberá reunir cada categoría. Asimismo, se establece –a los fines de la gestión de cada área– una zonificación atendiendo a la fragilidad y la intervención que se permitirá.</p> <p>Ley 4617/00, Art. 10: “A los efectos de la categorización de las áreas Naturales Protegidas se adopta la clasificación realizada por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN).</p> <p>a) Categoría I:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Reserva Natural Estricta;</li> <li>2) Área Natural Silvestre;</li> </ol> <p>b) Categoría II: Parque Provincial</p> <p>c) Categoría III: Monumento Natural;</p> <p>d) Categoría IV: área de Manejo de Hábitat/Especies;</p> <p>e) Categoría V: Paisaje Terrestre y Marino Protegido;</p> <p>f) Categoría VI: área Protegida con Recursos Manejados.</p> <p>Art. 20.- A los fines de la administración y gestión de las áreas Naturales Protegidas, podrán distinguirse, como mínimo, los siguientes tipos de zona, según cada categoría de manejo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Zona intangible;</li> <li>b) Zona restringida;</li> <li>c) Zona de uso sostenible</li> <li>d) Zona de rehabilitación natural y cultural;</li> <li>e) Zona de amortiguación.</li> </ol>
<p align="center"><b>MODO DE CREACIÓN</b></p> <p align="center"><b>(Requisitos de fondo y forma)</b></p>	<p>La norma establece expresamente que las áreas protegidas deberán crearse por LEY.</p> <p>Art. 5.- Las áreas Naturales Protegidas se constituirán formalmente por ley de la Provincia, la que establecerá sus límites, los objetivos de creación y la categoría de manejo asignada según fundamentación técnico-científica.</p>

	<p>Art. 34.- La Autoridad de Aplicación podrá acordar con los titulares de las tierras la constitución de servidumbres ecológicas a favor del Estado Provincial...</p>
<p><b>ANOTACIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE</b></p>	<p>Art. 26.- Todas las tierras fiscales incluidas dentro de los límites de las áreas naturales protegidas serán del dominio público.</p> <p>Esta declaración no podrá significar el desconocimiento de derechos regularmente adquiridos por parte de pobladores con anterioridad a la creación del área natural protegida. En las adjudicaciones de propiedad que efectúe el Estado Provincial respecto de tierras asentadas en áreas Naturales Protegidas, los títulos de propiedad deberán contener expresa referencia a que los usos permitidos en dichas tierras serán únicamente los autorizados por el plan de manejo respectivo.</p>
<p><b>INTEGRACIÓN DEL ÁREA PRIVADA AL SISTEMA PROVINCIAL DE ÁREAS PROTEGIDAS</b></p>	<p>Ley 4617/00, Art.2: El Sistema Provincial de áreas Naturales Protegidas, estará constituido por todas las Reservas Naturales Turísticas existentes dentro de la jurisdicción provincial y las áreas Naturales Protegidas que en un futuro se creasen dentro de las categorías que establece la presente.</p> <p>Ley 4617/00, Art. 9: Podrán integrar el Sistema Provincial de áreas Naturales Protegidas de forma complementaria, aquellas áreas naturales protegidas municipales, comunales o privadas que a propuesta de los interesados sean reconocidas como tales por el Poder Ejecutivo Provincial.</p>
<p><b>PLAZO DE AFECTACIÓN COMO RESERVA PRIVADA</b></p> <p><b>EXTINCIÓN DE LA RESERVA PRIVADA</b></p>	<p>La norma no establece plazo de afectación.</p> <p>Art. 9: Podrán integrar el Sistema Provincial de áreas Naturales Protegidas de forma complementaria, aquellas áreas naturales protegidas municipales, comunales o privadas que a propuesta de los interesados sean reconocidas como tales por el Poder Ejecutivo Provincial. ... El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá la caducidad de dicho reconocimiento en caso de no satisfacerse los objetivos de la presente ley y del Plan de manejo respectivo.</p>

<p><b>EXISTENCIA DE INCENTIVOS Y/O BENEFICIOS EN FUNCIÓN DE LA AFECTACIÓN DEL INMUEBLE COMO RESERVA PRIVADA</b></p>	<p>La ley establece que, por medio de normas reglamentarias, se establezcan beneficios económicos, técnicos y científicos.</p> <p>Art. 34.- La Autoridad de Aplicación podrá acordar con los titulares de las tierras la constitución de servidumbres ecológicas a favor del Estado Provincial, así como gestionar la obtención de beneficios adicionales para el sirviente. Por vía reglamentaria se establecerá un régimen de promoción fiscal y económico, que signifique un estímulo económico concreto a particulares para que promuevan las formas de conservación que esta Ley establece. La Promoción podrá consistir en diferimientos o exención parcial o total de las cargas impositivas que graven estos inmuebles, créditos de promoción, fomento, asesoramiento técnico, científico o de otro carácter; diseño y realización de Planes de Manejo, señalización y toda otra acción que facilite la sustitución de la renta potencial del bien o derechos cedidos al Estado Provincial o colocados bajo un régimen especial de conservación.</p>
<p><b>OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL FUNDO Y RESTRICCIONES AL DOMINIO</b></p>	<p>Art. 28.- En todas la áreas Naturales Protegidas, la introducción y desarrollo de nuevos asentamientos humanos estará sujeto a las normas y pautas que establezca la Autoridad de Aplicación en cumplimiento del Plan de Manejo. Los planes de urbanización y de edificación deberán ser previamente aprobados por la Autoridad de Aplicación.</p> <p>Art. 33.- Todo proyecto de subdivisión de tierras dentro de las áreas Naturales Protegidas, deberá contar con la autorización previa de la autoridad de aplicación, quien la concederá siempre que la misma no afecte el ambiente, y dentro de los usos y actividades admitidas por el Plan de Manejo.</p> <p>Art. 36.- La fauna silvestre, mientras se encuentre dentro de las áreas Naturales Protegidas, pertenecerá al dominio público del Estado provincial. La reglamentación del manejo de la fauna y la flora silvestre dentro de las áreas Naturales Protegidas corresponde a la Autoridad de Aplicación, previa intervención vinculante a la autoridad de aplicación respectivo, bajo pena de nulidad.</p>
<p><b>PLANES DE MANEJO</b></p>	<p>Art. 3.- A los efectos de la presente ley se entenderá por: ... a) áreas Naturales Protegidas: ... La propiedad de las tierras podrá ser estatal o privada pero su manejo se ajustará a las</p>

**PLANES DE  
MANEJO**

**(Cont.)**

normas que fije el Estado atendiendo al fin primordial de conservación.

q) Plan de Manejo: El Plan de Manejo de un área Natural protegida constituye un marco para el desarrollo de todas las actividades a realizarse en el interior del área protegida por las entidades administradoras o por cualquier institución pública o privada. Esto comprende los temas de manejo y actividades permitidas.

Art. 18.- Cada área Natural Protegida deberá contar con un Plan de Manejo aprobado por ley provincial.

El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad de Aplicación, revisará y actualizará, en forma periódica, el Plan de Manejo de cada una de las áreas Naturales Protegidas, sometiéndolo a posterior aprobación legislativa.

Art. 27.- Los Planes de Manejo de las áreas Naturales Protegidas deberán resguardar los derechos de los legítimos ocupantes, compatibilizándolos con los objetivos de la presente ley. ... En todos los casos se inducirá a los pobladores al ejercicio de actividades acordes a un manejo sostenible de los recursos naturales existentes que garantice un desarrollo compatible con finalidad de la creación del área Natural Protegida y perdurable en el tiempo, mediante la promoción, apoyo técnico, económico y aquellas formas que la reglamentación establezca.

Art.43.- Aquellas áreas Naturales Protegidas provinciales cuya categoría de manejo permita un aprovechamiento sustentable podrán ser administradas por entes públicos no estatales, que se denominarán Administración del área Natural Protegida que corresponda.

Las Administraciones de áreas Naturales Protegidas se organizarán asegurando la participación de los sectores particulares interesados en la misma comprendiendo como mínimo a los propietarios de tierras rurales donde se asiente el área Natural Protegida; pobladores de la misma; organizaciones ecologistas no gubernamentales; organismos técnico-científicos; Estado Provincial; y Municipalidades en cuyos ejidos se asiente el área Natural Protegida. ...

Art. 39.- Serán deberes y atribuciones de la Autoridad de Aplicación: ...

b) Elaborar, revisar y proponer al Poder Ejecutivo las actualizaciones de los Planes de Manejo para la gestión de las

<p style="text-align: center;"><b>PLANES DE MANEJO</b></p> <p style="text-align: center;">(Cont.)</p>	<p>áreas Naturales Protegidas, para su posterior ratificación legislativa.</p> <p>c) Dictar normas que reglamenten las acciones permitidas en los Planes de Manejo, incluyendo la ejecución de obras, su funcionamiento y las actividades que las mismas originen, tanto en el ámbito privado como público.</p> <p>l) Autorizar y fiscalizar los aprovechamientos sostenibles de recursos naturales dentro de las áreas Naturales Protegidas, sean de carácter público o <b>privado</b>. ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>INGRESO DE VISITANTES</b></p>	<p>Art. 45.- Las Administraciones de áreas Naturales Protegidas tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:</p> <p>b) Establecer las tarifas, tasas, precios y cánones que se determinen para la realización de las actividades dentro de las áreas Naturales Protegidas. El cuadro tarifario deberá ser aprobado por la autoridad de aplicación.</p>
<p style="text-align: center;"><b>GUARDAPARQUES</b></p>	<p>Art. 53.- Créase el Sistema Provincial de Guardafaunas dependiente de la Autoridad de Aplicación de la presente ley.</p> <p>Art. 54.- El Sistema Provincial de Guardafaunas tendrá las siguientes atribuciones y deberes:</p> <p>a) Cumplir y hacer cumplir las normas de la presente ley;</p> <p>b) Atender y promover la transferencia de conocimientos, la educación ambiental, colaborando y ejecutando la planificación y monitoreo ambiental. Será parte como miembro técnico en los diversos programas de investigación, planificación y desarrollo que se efectúen, integrado a equipos multidisciplinarios;</p> <p>c) Ejercer tareas de control y vigilancia en las áreas protegidas;</p> <p>d) Realizar la gestión operativa en las áreas protegidas, de conformidad con los planes de manejo, entender en las actuaciones sumariales, procedimientos administrativos y formulación de denuncias penales cuando así correspondiere;</p> <p>e) Labrar las actas de infracción cuando correspondiere e informar sumariamente y en el plazo perentorio de veinticuatro (24) horas a la Autoridad de Aplicación.-</p>

<p><b>OBSERVACIONES</b></p> <p><b>(Contactos, áreas registradas, beneficios otorgados)</b></p>	<p><i>Secretaría de Turismo y áreas Protegidas</i></p> <p>Según nos han manifestado del área de conservación de la Secretaría de Turismo y áreas Protegidas, aún no se han constituido reservas privadas aunque han habido tres presentaciones.</p> <p>Con relación a los beneficios contemplados por la ley, nos informó que los mismos están siendo estudiados por el Ministerio de Economía a los efectos de ser incorporados en la reglamentación de la ley.</p> <p>Asimismo, y en lo que respecta a los <i>custodios rurales</i>, nos ha manifestado que si bien hay 7 inscripciones en trámite, la superposición de autoridades en función a los recursos a conservar (Organismo Provincial de Turismo, Subsecretaría de Cultura y Dirección de Protección Ambiental) ha dificultado su aprobación.</p>
--	---

**CHUBUT**  
**CUSTODIOS RURALES**  
**Ley 4217/96 modificada por la Ley N° 4617/00 y**  
**reglamentada por el Decreto 1490/99**

<p><b>CUSTODIOS RURALES</b></p> <p><b>CONCEPTO</b></p>	<p>Se entiende por Custodio Rural: el propietario de un predio rural a quien, mediante la firma de un convenio, el Estado le delega la custodia y administración de los atractivos naturales y/o culturales de interés turístico que se encuentran en su predio (Decreto 1490/99, Art. 1).</p>
<p><b>MODO DE CREACIÓN</b></p> <p><b>(Requisitos de fondo y forma)</b></p>	<p>La figura de custodio rural de atractivos naturales y culturales de interés turístico, se constituye a través de la firma de un convenio que debe ser ratificado por el Poder Ejecutivo, el cual se celebra luego de que se han cumplido los requisitos exigidos por la ley.</p> <p>La Ley 4217/96 autoriza al Organismo provincial de Turismo a firmar convenios con los propietarios de predios rurales de toda a jurisdicción provincial, delegando responsabilidades de control y administración de atractivos naturales o culturales de interés turístico. De tratarse de predios rurales enclavados en ejidos municipales, el Organismo Provincial de Turismo</p>

<p style="text-align: center;"><b>MODO DE CREACIÓN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>(Cont.)</b></p>	<p>debe comunicar a las autoridades municipales respectivas sobre el contenido del citado convenio.</p> <p>La misma norma establece que los convenios firmados deberán ser ratificados por decreto del poder ejecutivo en un plazo máximo de noventa (90) días.</p> <p>Son requisitos mínimos para presentar la solicitud como Custodio Rural de los atractivos naturales y/o culturales de interés turístico:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Completar la planilla de solicitud correspondiente.</li> <li>b) Elaborar el plan de manejo.</li> <li>c) Acreditar la calidad de propietario del predio rural que se trate.</li> <li>d) Copia del plano catastral del predio, delimitando el área a custodiar.</li> </ol> <p>Cuando se trate de tierras que pertenecieran a dos o más personas, el solicitante deberá presentar una declaración jurada de los demás copropietarios, donde conste el compromiso de cumplir en todos los términos lo estipulado en el convenio.</p> <p>El titular del Organismo Provincial de Turismo, con carácter previo a la firma del Convenio, deberá contar con la opinión técnica favorable respecto de la conveniencia del mismo y del plan de manejo propuesto por el particular, por parte del Ministerio de la Producción y/o del Ministerio de Cultura y Educación, de los que dependen los organismos que se desempeñan como autoridad de aplicación específica de los recursos constitutivos del atractivo natural y/o cultural de interés turístico, cuya custodia y administración se delega. A dichos efectos, <i>el Organismo Provincial de Turismo remitirá los antecedentes al Ministerio respectivo, el que deberá expedirse dentro de los veinte (20) días hábiles de recepcionados los mismos, caso contrario se interpretará que existió opinión favorable.</i></p> <p>En caso que alguno de los recursos naturales y/o culturales que resulten ser atractivos de interés turístico sobre el que se solicita la delegación de responsabilidades de control y administración, tuviera algún plan de manejo elaborado por alguna autoridad competente, en razón de la materia, el Organismo Provincial de Turismo, previa consulta a dicha autoridad y en caso de no existir objeciones, adecuará el plan propuesto por el solicitante a los distintos planes existentes, a los efectos de unificar pautas y lineamientos de manejo.-</p>
--	---

<p style="text-align: center;"><b>MODO DE CREACIÓN</b></p> <p style="text-align: center;">(Cont.)</p>	<p>Posteriormente el Organismo Provincial de Turismo debe elevar al Poder Ejecutivo Provincial el convenio firmado para su ratificación. En el caso de tratarse de predios rurales enclavados en ejidos municipales el Organismo Provincial de Turismo comunicará a las autoridades municipales copia del convenio celebrado y el decreto que lo ratifica en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la ratificación del convenio.-</p> <p>Las partes deberán ajustarse a lo dispuesto en las cláusulas que se estipulen en el convenio respectivo y al cumplimiento de la legislación vigente en materia turística y de conservación del patrimonio natural y cultural.</p>
<p style="text-align: center;"><b>ANOTACIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE</b></p>	<p>La ley habilita a un registro de interesados e iniciativas relacionados con la custodia delegada siendo la Dirección de Conservación y Control de Calidad la encargada de las inscripciones, renovaciones y actualizaciones.</p>
<p style="text-align: center;"><b>INTEGRACIÓN DEL ÁREA PRIVADA AL SISTEMA</b></p>	<p>El decreto reglamentario de la ley creó la Red de Custodios Rurales la cual formará parte del Sistema de Conservación del Patrimonio Turístico de la Provincia del Chubut.</p>
<p style="text-align: center;"><b>PLAZO DE AFECTACIÓN COMO RESERVA PRIVADA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EXTINCIÓN</b></p>	<p>Según el mismo decreto reglamentario el convenio tendrá vigencia a partir de la fecha de su suscripción y por el plazo máximo de 10 años.</p> <p><i>Las causales de rescisión del presente Convenio son:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El incumplimiento total o parcial de las obligaciones emanadas del mismo por cualquiera de las partes;</li> <li>b) La renuncia expresa del custodio rural;</li> <li>c) La invocación de fuerza mayor o caso fortuito por parte del custodio rural que hagan imposible continuar con la custodia delegada;</li> <li>d) La transmisión del dominio cualquiera fuere su causa, incluyendo el fallecimiento del custodio rural;</li> <li>e) La decisión del organismo en tal sentido. En los casos de rescisión del presente convenio sea cual fuere la causal, las partes no tendrán derecho a reclamar indemnización alguna por ningún concepto.</li> </ul>

<p><b>EXISTENCIA DE INCENTIVOS Y/O BENEFICIOS EN FUNCIÓN DE LA AFECTACIÓN COMO RESERVA PRIVADA</b></p>	<p>Los propietarios que se inscriban como custodios reciben del estado la delegación de la administración y control de los atractivos turísticos y pueden realizar diversas prestaciones turísticas autorizadas y apoyadas por el propio estado.</p> <p>Ley N° 4217, Anexo II, “TERCERA: El ORGANISMO se obliga a a) Facilitar la asistencia técnica y científica que el CUSTODIO RURAL solicite. b) Incluir al CUSTODIO RURAL dentro de la promoción oficial turística.”</p>
<p><b>PLAN DE MANEJO</b></p>	<p>El custodio rural se obliga a presentar un plan de manejo para el área custodiada, el que estará sujeto a observación y deberá ser aprobado por el organismo, utilizando la guía de componentes básicos que se establecen en la reglamentación.</p> <p>El Plan de Manejo se define como un documento conceptual y dinámico de planificación, que establece las pautas de manejo y desarrollo general dentro de un área determinada.</p>
<p><b>INGRESO DE VISITANTES</b></p>	<p>El Custodio Rural queda facultado a percibir, de quienes visiten el predio, una suma dineraria en razón de las prestaciones que ofrezca en su predio, debiendo las tarifas ser autorizadas y homologadas, previamente, por el Organismo Provincial de Turismo.</p>

**PROVINCIA DE ENTRE RÍOS**  
**Ley N° 8967/95**

<p style="text-align: center;"><b>CONCEPTO DE RESERVA NATURAL</b></p>	<p>Art. 2.- Entiéndese por área Natural Protegida a todo espacio físico que siendo de interés científico, educativo y cultural por sus bellezas paisajísticas y sus riquezas de fauna y flora autóctona, son objeto de especial protección y conservación, limitándose la libre intervención humana a fin de asegurar la existencia de sus elementos naturales a perpetuidad.</p> <p>Art. 28.- A los fines de la mejor comprensión de la presente ley se entenderá por: área Natural: toda área o región en la que las especies que la pueblan son autóctonas y desarrollan sus ciclos vitales libremente sin la intervención o impacto humano ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>CONDICIONES NATURALES REQUERIDAS PARA LA DECLARACIÓN COMO RESERVA</b></p>	<p>Art. 2.- Espacio físico que siendo de interés científico, educativo y cultural por sus bellezas paisajísticas y sus riquezas de fauna y flora autóctona.</p>
<p style="text-align: center;"><b>PREVISIÓN NORMATIVA</b></p>	<p>Art. 11.- Las áreas naturales protegidas serán públicas o privadas, según sea el dominio de su territorio. Las públicas serán de jurisdicción provincial o municipal.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CATEGORÍAS (La legislación establece las categorías compatibles con la constitución de reservas privadas)</b></p>	<p>Art. 17.- Las áreas naturales protegidas según sus modalidades de manejo, se clasifican en:          Art. 18 y 19.- “Parque natural”.          Art. 20 y 21.- “Monumento natural”.          Art. 22 y 23.- “Reserva natural”.          Art. 24 y 25.- “Paisaje protegido”.          Art. 26.- “Reserva de uso múltiple”...</p>
<p style="text-align: center;"><b>MODO DE CREACIÓN (Requisitos de fondo y forma)</b></p>	<p>Se requiere el dictado de una LEY para su creación.</p> <p>Art. 3.- Las áreas naturales protegidas serán declaradas como tales por ley. Provisoriamente, serán incorporadas al sistema provincial mediante decreto del Poder Ejecutivo, el que deberá ser ratificado por ley en un plazo no mayor de dos (2)</p>

	<p>años.</p> <p>Art. 4.- La declaración de nuevas áreas deberá estar precedida por la correspondiente fundamentación técnico-profesional, elaborada por el área Fauna y Flora de la Dirección de Producción Vegetal y Recursos Naturales o por entidades oficiales o privadas, y aprobada por aquella.</p>
<b>ANOTACIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE</b>	<p>La norma no prevé este ítem.</p>
<b>INTEGRACIÓN DEL ÁREA PRIVADA AL SISTEMA PROVINCIAL DE ÁREAS PROTEGIDAS</b>	<p>Art. 1.- Créase el Sistema Provincial de áreas Naturales Protegidas, sujeto al régimen de la presente Ley.</p> <p>Art. 5.- Es objeto del Sistema Provincial de áreas Naturales Protegidas, proteger y conservar muestras de la totalidad de los ambientes naturales representativos de unidades biogeográficas existentes en el territorio provincial que se deben sustraer y restringir de la libre intervención humana, conservándolos a perpetuidad y que podrán destinarse a investigaciones científicas, educación y goce de presentes y futuras generaciones.</p> <p>Art. 14.- Podrán incorporarse al Sistema Provincial de áreas Naturales Protegidas, predios de propiedad privada, previo convenio suscripto con su titular. ...</p> <p>Art. 15.- Las áreas naturales establecidas bajo alguna modalidad de protección o reserva por organismos conservacionistas no gubernamentales con personería jurídica, podrán ser incluidos a su solicitud en el sistema provincial.</p>
<b>PLAZO DE AFECTACIÓN. EXTINCIÓN</b>	<p>La norma no prevé plazos de afectación.</p>
<b>EXISTENCIA DE INCENTIVOS</b>	<p>La ley prevé una reducción de la carga tributaria en relación al impuesto inmobiliario, así como la posibilidad de establecer otros beneficios o estímulos.</p> <p>Art. 14.- ... El Poder Ejecutivo Provincial podrá exceptuar o reducir la carga tributaria del Impuesto Inmobiliario sobre la</p>

<p style="text-align: center;"><b>EXISTENCIA DE INCENTIVOS Y/O BENEFICIOS EN FUNCIÓN DE LA AFECTACIÓN DEL INMUEBLE COMO RESERVA PRIVADA</b></p> <p style="text-align: center;">(Cont.)</p>	<p>superficie afectada como área natural protegida durante el plazo que el mismo estipule y durante el cual se da cumplimiento a las normativas para ellas. La Autoridad de Aplicación fijará los plazos y los porcentajes que se reducen del Impuesto Inmobiliario, según el área. Asimismo, podrá contemplar otros estímulos para motivar la concreción de las mencionadas áreas.</p> <p>Art. 29.- Invítase a los Municipios a adherir a la presente ley y a otorgar beneficios similares sobre los impuestos, tasas y contribuciones a quienes conformen áreas naturales protegidas, mediante convenios con ellos.</p> <p>Debe destacarse que, de acuerdo a lo informado por la Dirección de Desarrollo Agrícola, Forestal y Recursos Naturales, si bien el Art. 14 contempla la posibilidad de una reducción tributaria en beneficio del propietario del predio afectado a conservación privada, ello no se ha hecho hasta ahora en la provincia.</p>
<p style="text-align: center;"><b>OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES</b></p>	<p>La ley establece diversas restricciones en función de las categorías de manejo.</p>
<p style="text-align: center;"><b>PLANES DE MANEJO</b></p>	<p>La ley no contempla este ítem.</p>
<p style="text-align: center;"><b>INGRESO DE VISITANTES</b></p>	<p>La legislación no realiza especificaciones respecto del ingreso de visitantes a las áreas Naturales Protegidas en general, ni tampoco respecto de las reservas de carácter privado.</p>
<p style="text-align: center;"><b>GUARDAPARQUES</b></p>	<p>No se contempla este ítem.</p>
<p style="text-align: center;"><b>OBSERVACIONES</b></p> <p style="text-align: center;">(Contactos, áreas registradas, beneficios otorgados)</p>	<p>Según el Informe de la Dirección de Desarrollo Agrícola, Forestal y Recursos Naturales, actualizado en octubre de 1988, se encontraban registradas las siguientes reservas :</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Reserva Privada Carpincho (Decreto 5295/89, 375 has.)</li> <li>-Reserva de Uso Múltiple El Chañar (Resolución 3628/97 – 5 años de duración – 75 has.)</li> </ul> <p>Reservas privadas en trámite :</p> <p>Estancia San Juan, de 1000 has.</p>

<b>OBSERVACIONES</b>  <b>(Cont.)</b>	<p>Estancia San Patricio de Pago Largo, de 1100 has.  Estancia El Porvenir – Estancia Las Calaveras, de 1100 has.  Establecimiento El Aguara, de 2700 has.  Estancia Aurora del Palmar, de 1500 has.  Establecimiento Ganadero El Palmar, de 20 has.  Establecim. La Chinita, de 10 has.  El Alisal, de 246 has.</p> <p>El informe citado revela que la gran mayoría de estas estancias solicitan la categorización como Reserva de Uso Múltiple, y sólo algunas de ellas, como Paisaje Protegido.</p>
--	--

**PROVINCIA DE MISIONES**  
**Ley N° 2932/92, modificada por la Ley N° 3242/95 y**  
**reglamentada por el Decreto N° 944/94**

<b>CONCEPTO DE RESERVA NATURAL</b>	<p>Art. 23.- Se entienden como Reservas Privadas a aquellas áreas de dominio de particulares con elementos naturales similares a los de un Parque Provincial que mediante convenios especiales con la autoridad de aplicación pasen a integrar el Sistema de áreas Naturales Protegidas dentro de los principios establecidos en este Capítulo.</p>
<b>CONDICIONES NATURALES REQUERIDAS PARA LA DECLARACIÓN COMO RESERVA</b>	<p>Art. 23.- Se entienden como Reservas Privadas a aquellas áreas de dominio de particulares con elementos naturales similares a los de un Parque Provincial ...</p> <p>Art. 6.- Son parques provinciales, las áreas terrestres o acuáticas en su estado natural que tengan interés científico particular o especial atractivo por sus bellezas paisajísticas.</p>
<b>PREVISIÓN NORMATIVA</b>  <b>(La legislación permite la creación de áreas privadas)</b>	<p>La legislación establece normas concretas sobre reservas privadas, definiéndolas, y prescribiendo el modo de creación de las mismas. Sin embargo, prevé asimismo la posibilidad de expropiar las tierras que se consideren necesarias para efectivizar el propósito de conservación.</p> <p>Ley 2932, Art. 24.- Facúltase a la autoridad de aplicación a crear Reservas Privadas mediante convenios con terceros ...</p>

<p align="center"><b>PREVISIÓN NORMATIVA (Cont.)</b></p>	<p>Ley 2932, Art. 36: La autoridad de aplicación podrá solicitar al Poder Ejecutivo provincial la declaración de utilidad pública y sujetas a expropiación de tierras que estime necesarias para los fines de la presente ley, remitiendo los pertinentes anteproyectos para su trámite legislativo si así lo resuelve y correspondiere.</p>
<p align="center"><b>CATEGORÍAS (La legislación establece las categorías compatibles con la constitución de reservas privadas)</b></p>	<p>La norma contempla diversas categorías de manejo, entre las cuales aparece la de “reserva privada”, la cual, según lo dispuesto por la propia ley, debe tener características similares a las de un parque provincial.</p> <p>Ley 2932, Art. 5: Las áreas Naturales Protegidas se clasifican en las siguientes categorías, según sus modalidades de conservación, utilidad e intervención del Estado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Parques provinciales.</li> <li>b) Monumentos naturales.</li> <li>c) Reservas naturales culturales.</li> <li>d) Reservas de uso múltiple.</li> <li>e) Parques naturales municipales.</li> <li>f) Reservas privadas.</li> <li>g) Paisajes protegidos.</li> </ul>
<p align="center"><b>MODO DE CREACIÓN (Requisitos de fondo y forma)</b></p>	<p>El capítulo especialmente dedicado a las reservas privadas dispone que las mismas pueden ser creadas mediante CONVENIOS entre los particulares y la autoridad de aplicación.</p> <p>Decreto 944/94, Art. 23.- La adhesión de los propietarios al régimen de reservas privadas establecidas por la ley 2932 y la presente reglamentación se formalizará ante el organismo de aplicación, a través de convenios especiales, pasando a integrar el sistema provincial de áreas naturales protegidas. Ello implica, la aceptación voluntaria de los propietarios a todos los preceptos establecidos en las normas legales mencionadas.</p> <p>Ley 2932, Art. 24.- Facúltase a la autoridad de aplicación a crear Reservas Privadas mediante convenios con terceros, previa evaluación en el terreno, de los valores naturales del área propuesta o seleccionada. Dicha evaluación deberá ser realizada por técnicos competentes designados por el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables o pertenecientes al mismo, quienes además definirán, de común acuerdo con el propietario, la zonificación del área en</p>

<p style="text-align: center;"><b>MODO DE CREACIÓN</b></p> <p style="text-align: center;">(Cont.)</p>	<p>cuestión.</p> <p>Ley 2932, Art. 25: Se establecerá en las normas reglamentarias que se dicten, un régimen de adhesión a la categoría de Reserva Privada, el cual, a modo de estímulo, contemplará suficientes beneficios impositivos, fiscales y/o crediticios, así como posibles reducciones en las tasas y derechos municipales previo convenio con las correspondientes municipalidades.</p> <p>Decreto 944/94, Art. 25.- Si por alguna circunstancia se sustituyera el titular de dominio de una propiedad, conforme al presente régimen, se invitará al nuevo propietario adhiera al mismo, debiendo dejarse constancia del convenio celebrado en virtud de lo establecido en el artículo 23 del instrumento público respectivo.</p> <p>Decreto 944/94, Art. 26.- Para el compromiso formal de declaración de una reserva privada, el organismo de aplicación efectuará una evaluación técnica tendiente a la descripción de la infraestructura natural de la propiedad, que dé lugar a la elaboración de un plan de manejo y/o de ordenación. El mismo tendrá como objetivo fundamental, la persistencia de la masa vegetal nativa y su manejo como tal.</p>
<p style="text-align: center;"><b>ANOTACIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE</b></p>	<p>La ley no contempla este ítem. Sólo prevé una anotación en un registro específico.</p> <p>Art. 69: Habilitase en el ámbito de la Dirección de áreas Naturales protegidas el Registro Provincial de áreas Naturales Protegidas integrado por todas las áreas naturales protegidas oficiales y privadas existentes en la Provincia de Misiones.</p> <p>Art. 70: Los datos a consignar en el registro serán los siguientes: Figura, denominación, ubicación (localización, sección, lote, departamento, municipio), límites, superficies, zonificaciones, marco legal, dominio, características naturales, ambientales o especies relevantes de fauna y flora. Restricciones al uso. Infraestructura de control (vivienda, movilidad, personal, etc.). Si están bajo plan de ordenación.</p>

<p style="text-align: center;"><b>INTEGRACIÓN DEL SISTEMA PROVINCIAL DE ÁREAS PROTEGIDAS</b></p>	<p>Ley 2932, Art. 23: Se entienden como Reservas Privadas a aquellas áreas de dominio de particulares con elementos naturales similares a los de un Parque Provincial que mediante convenios especiales con la autoridad de aplicación pasen a integrar el Sistema de áreas Naturales Protegidas dentro de los principios establecidos en este Capítulo.</p> <p>Decreto 944/94, Art. 23: La adhesión de los propietarios al régimen de reservas privadas establecidas por la ley 2932 y la presente reglamentación se formalizará ante el organismo de aplicación, a través de convenios especiales, pasando a integrar el sistema provincial de áreas naturales protegidas. ...</p> <p>Ley 2932, Art. 26.- La autoridad de aplicación establecerá un régimen de control, vigilancia y señalización de las Reservas Privadas, que en virtud de convenios pasen a integrar el Sistema de áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Ley 2932, Art. 27: Las Reservas Privadas establecidas por organismos conservacionistas no gubernamentales con personería jurídica, podrán solicitar su integración al Sistema de áreas Naturales Protegidas, presentando su solicitud a la autoridad de aplicación de la presente ley, quien resolverá al respecto.</p>
<p style="text-align: center;"><b>PLAZO DE AFECTACIÓN COMO RESERVA PRIVADA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EXTINCIÓN DE LA RESERVA PRIVADA</b></p>	<p>Decreto 944/94, Art. 24.- A los efectos de la ley 2932 y de la presente reglamentación se entiende que la adhesión voluntaria de los propietarios de las tierras privadas será por tiempo indeterminado y su renuncia sólo podrá formularse una vez transcurrido un período mínimo de veinte (20) años contados a partir de la fecha de adhesión. ...</p> <p>La norma no contempla la extinción de la reserva privada.</p>
<p style="text-align: center;"><b>EXISTENCIA DE INCENTIVOS Y/O BENEFICIOS EN FUNCIÓN DE LA AFECTACIÓN DEL INMUEBLE COMO RESERVA PRIVADA</b></p>	<p>La norma prevé solamente beneficios de carácter económico a favor de quienes adhieran al régimen de conservación privada.</p> <p>Ley 2932, Art 25.- Se establecerá en las normas reglamentarias que se dicten, un régimen de adhesión a la categoría de Reserva Privada, el cual, a modo de estímulo, contemplará suficientes beneficios impositivos, fiscales y/o crediticios, así como posibles reducciones en las tasas y derechos municipales previo convenio con las</p>

<p style="text-align: center;"><b>EXISTENCIA DE INCENTIVOS Y/O BENEFICIOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>(Cont.)</b></p>	<p>correspondientes municipalidades.</p> <p>De los beneficios para los adherentes a reservas privadas</p> <p>Decreto 944/94, Art. 29.- Los adherentes a la presente ley y a modo de indemnización por la restricción al dominio que implica su adhesión al régimen de reservas privadas gozarán de beneficios impositivos, fiscales y/o crediticios, de conformidad con la ley 2932.</p> <p>Estos beneficios se asignarán conforme al siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Al formalizarse la adhesión prevista en el Art. 23 de la ley 2932, se requerirá que el o los propietarios deberán tener regularizada la situación impositiva de la propiedad en cuanto al impuesto inmobiliario provincial se refiere.</li> <li>2. A partir de la adhesión y aprobación del plan de manejo y/o de ordenación, el o los adherentes gozarán de una reducción en el impuesto inmobiliario provincial equivalente al 60% del monto que le corresponde abonar anualmente, y por el término que dure el convenio de adhesión.</li> <li>3. La excepción al impuesto inmobiliario establecida en el punto anterior, será aplicable únicamente a aquellas superficies de monte en donde no se explotó mas del 30% del capital forestal natural.</li> </ol> <p>Asimismo, no gozarán de los beneficios de la presente reglamentación las tierras de uso agrícola, ganadero y de monocultivos forestales.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. La superficie destinada a núcleos intangibles cuya masa forestal se conserve en estado natural sin explotación gozarán de una excepción de hasta un 80% en el impuesto inmobiliario provincial.</li> </ol> <p>Decreto 944/94, Art. 30.- El organismo de aplicación certificará el cumplimiento de las pautas y plazos contenidos en el plan de manejo y/o de ordenación y comunicará a la Dirección General de Rentas el momento a partir del cual los adherentes acceden a los beneficios previstos en el artículo 29.</p> <p>Decreto 944/94, Art. 31.- Facúltase al organismo de aplicación a gestionar ante los municipios en cuyos ejidos se localicen reservas privadas, la adopción de medidas que signifiquen un beneficio para los propietarios respecto de las</p>
---	--

<p style="text-align: center;"><b>EXISTENCIA DE INCENTIVOS Y/O BENEFICIOS</b></p> <p style="text-align: center;">(Cont.)</p>	<p>tasas y derechos municipales.</p> <p>Decreto 944/94, Art. 32.- El organismo de aplicación gestionará y avalará ante entidades crediticias y/o de fomento, privadas, nacionales e internacionales, con la finalidad de obtener créditos o subsidios con fines conservacionistas.</p> <p>Decreto 944/94, Art. 24.- ... La renuncia (a la adhesión) implicará la pérdida de los beneficios que por esta Reglamentación se otorgue a los propietarios.</p>
<p style="text-align: center;"><b>OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL FONDO Y RESTRICCIONES AL DOMINIO</b></p>	<p>Decreto 944/94, Art. 27.- A los efectos del plan de manejo se considerará las siguientes zonas:</p> <p>Área intangible o núcleo: Es aquella en donde no se realiza ninguna actividad, servirá como testigo y tendrá el menor grado de intervención. ...</p> <p>Área de conservación: Es aquella en donde la utilización racional de los recursos naturales garantice la conservación de sus rasgos biológicos naturales a perpetuidad.</p> <p>Dentro de esta zona se podrán realizar actividades de producción primaria, secundaria, terciaria y de recuperación ajustadas a las normas de ordenamiento existentes o a dictar oportunamente de acuerdo a la actividad.</p> <p>Decreto 944/94, Art. 36.- Queda prohibido la instalación de carteles publicitarios o cualquier otra forma de comunicación audiovisual que no tenga relación directa con el programa interpretativo de los parque y otras áreas protegidas.</p> <p>Decreto 944/94, Art. 37.- Queda prohibido el arrojar basuras u otros materiales que alteren la integridad paisajística, sanitaria o escénica de los parques y otras áreas protegidas.</p> <p>Decreto 944/94, Art. 38.- Las basuras u otros materiales de desecho que se originen de las actividades permitidas en los parques y otras áreas protegidas deberán ser tratados o arrojados lejos de sus límites y en la forma más conveniente para no producir alteraciones o contaminaciones, como ser: Relleno sanitario, incineración o cualquier otra forma de tratamiento que transforme a las basuras en inocuas para el ambiente, sus habitantes y la fauna.</p> <p>Decreto 944/94, Art. 39.- Queda expresamente prohibida la</p>

<p><b>OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL FONDO Y RESTRICCIONES AL DOMINIO</b></p> <p>(Cont.)</p>	<p>práctica de cualquier acto que pueda provocar incendios en las áreas de los parques provinciales y otras áreas protegidas.</p> <p>Decreto 944/94, Art. 40.- Está expresamente prohibida la práctica de cualquier acto de persecución, captura y muerte de ejemplares de la fauna en los parques y otras áreas naturales protegidas especialmente establecida en la Ley 2932, así como cualquier actividad que afecte a la vida animal en su medio natural, salvo que se efectuara con fines estrictamente científicos aprobados por el organismo de aplicación.</p> <p>Decreto 944/94, Art. 41.- Queda prohibido la introducción y permanencia en las áreas protegidas de personas portando armas u otros elementos utilizados para el corte, caza o pesca o cualquier otra actividad perjudicial para la fauna y flora, de conformidad con la ley 2932.</p> <p>Decreto 944/94, Art. 43.- En las zonas intangibles y restringidas de uso extensivo no será permitida la ruptura de la sucesión vegetal, salvo en caso de existencia de especies extrañas al ecosistema local.</p> <p>Decreto 944/94, Art. 44.- Las actividades de investigación en las áreas naturales protegidas podrán realizarse previa autorización del organismo de aplicación ...</p>
<p><b>PLANES DE MANEJO</b></p>	<p>Ley 2932 (modificada por ley 3242), Art. 33.- Cada unidad de conservación deberá contar con un plan de manejo y una zonificación adecuada a sus objetivos particulares de conservación.</p> <p>La autoridad de Aplicación realizará el plan de manejo de cada una de las áreas naturales protegidas o su equivalente preexistente a la presente ley, antes de pasados dos años de su promulgación.</p> <p>Los estudios básicos previstos y la formulación del consecuente plan de manejo deberá realizarse dentro de un plazo de dos años a partir de la fecha de creación de la unidad de conservación.</p> <p>Ley 2932, Art. 49.- Serán funciones de la autoridad de aplicación —Dirección de áreas Naturales Protegidas del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables— las siguientes:</p>

<p style="text-align: center;"><b>PLANES DE MANEJO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>(Cont.)</b></p>	<p>b) Elaborar y aprobar planes de manejo para la gestión de las áreas sujetas a su jurisdicción, los que preverán las acciones a cumplirse en cuanto a la protección y conservación de los recursos naturales, de los ecosistemas y de la calidad ambiental de los asentamientos humanos. Dichos planes podrán someter al régimen de intangibilidad, previstos en los Artículos 8, 9 y 10, a determinadas zonas cuando ello se requiera para alcanzar objetivos de recuperación ecológica.</p> <p style="text-align: center;"><i>Reservas Privadas</i></p> <p>Decreto 944/94, Art. 27.- A los efectos del plan de manejo se considerará las siguientes zonas:</p> <p>Área intangible o núcleo: Es aquella en donde no se realiza ninguna actividad, servirá como testigo y tendrá el menor grado de intervención. ...</p> <p>Área de conservación: Es aquella en donde la utilización racional de los recursos naturales garantice la conservación de sus rasgos biológicos naturales a perpetuidad.</p> <p>Dentro de esta zona se podrán realizar actividades de producción primaria, secundaria, terciaria y de recuperación ajustadas a las normas de ordenamiento existentes o a dictar oportunamente de acuerdo a la actividad.</p>
<p style="text-align: center;"><b>INGRESO DE VISITANTES</b></p>	<p>Ley 2932, Art. 4.- Los objetivos generales de conservación del sistema provincial de áreas naturales protegidas son: ...k) Promover el turismo ecológico.</p> <p>Ley 2932, Art. 39.- En las áreas declaradas Monumentos Naturales y en las zonas intangibles de los Parques Provinciales y Reservas Privadas, así como en las zonas testigos de las Reservas de Uso Múltiple, no se permitirá ninguna presencia capaz de provocar perturbación o alteración de sus ambientes naturales, ni la residencia o radicación de personas, con excepción de las necesarias para la administración del área y las investigaciones que en ellas se realicen, dispuesta fundadamente por la autoridad de aplicación.</p> <p>Ley 2932, Art. 49.- Serán funciones de la autoridad de aplicación las siguientes: ... j) Establecer regímenes sobre acceso, permanencia, tránsito y actividades recreativas de las áreas naturales protegidas sujetas a su jurisdicción y el control</p>

	de su cumplimiento.
<b>GUARDAPARQUES</b>	<p>Ley 2932, Art. 68.- Créase el Cuerpo de Guardaparques Provinciales como servicio civil auxiliar y dependiente de la Dirección de áreas Naturales Protegidas a los fines de las funciones de policía que compete al organismo. Las atribuciones y deberes del Cuerpo de Guardaparques Provinciales, así como su estructura orgánica, escalafón y régimen disciplinario se regirá por la Ley de Facto 1.556/82 y su Decreto Reglamentario hasta tanto se configure un régimen laboral específico.</p> <p>Decreto 944/94, Art. 67.- Los guardaparques son los agentes dedicados al cumplimiento de las normas de la ley de áreas naturales protegidas N° 2932 y sus reglamentaciones.</p> <p>Decreto 944/44, Art. 68.- El cuerpo de guardaparques, cuya jurisdicción se extiende a todas las áreas naturales protegidas de la provincia de Misiones se regirá por un manual de misiones y funciones que en un plazo de sesenta días de aprobado el presente decreto dictará el organismo de competencia.</p>
<b>OBSERVACIONES</b>  <b>(Contactos, áreas registradas, beneficios otorgados)</b>	<p>Ley 2932, Art. 67: Invítase a las Municipalidades que hayan creado parques naturales dentro de sus respectivas jurisdicciones y a las personas físicas o jurídicas u organizaciones no gubernamentales que hayan creado reservas naturales privadas por convenios y ratificados por decretos del Poder Ejecutivo, en ambos casos, con elementos naturales homólogos a las correspondientes categorías de Parques Naturales Municipales y de Reservas Privadas, a adherirse al régimen de la presente ley.</p> <p>Según surge de la información enviada por la Dirección de Recursos Protegidos del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales, al mes de marzo del año 2000 existían 15 reservas privadas en la provincia de Misiones, cubriendo una superficie de 12.565 ha., sobre un total de 481.299,5 ha. De áreas naturales protegidas.</p> <p>De acuerdo a lo conversado, en la práctica aún no se han otorgado beneficios impositivos o similares.</p> <p>Según el Registro de áreas Naturales Protegidas de la</p>

	provincia de Misiones —actualizado el pasado 28 de febrero de 2001— la superficie bajo el régimen de parques nacionales y provinciales, reservas, paisajes y refugios, alcanza en total las 481.438,5 hectáreas, de las cuales 11.124 son privadas.
--	---

**PROVINCIA DE RÍO NEGRO**  
**Ley N° 2669/93**

<b>CONCEPTO DE RESERVA NATURAL</b>	Ley 2669/93, Art. 2.- A los efectos de la presente ley, se entenderá por: áreas Naturales Protegidas: Son territorios naturales o semi-naturales, comprendidos dentro de ciertos límites bien definidos, afectados a protección legal y manejo especial para lograr uno o varios objetivos de conservación. Se las denomina también como Unidades de Conservación.
<b>CONDICIONES REQUERIDAS</b>	Las mismas son determinadas para cada categoría de manejo.
<b>PREVISIÓN NORMATIVA</b>  <b>(La legislación permite la creación de áreas privadas)</b>	<p>La ley admite la creación de áreas naturales protegidas en terrenos privados, aunque establece para los casos en que sea necesario preservar áreas Intangibles, la posibilidad de una declaración de utilidad pública.</p> <p>Ley 2669/93, Art. 2.- A los efectos de la presente ley, se entenderá por: áreas Naturales Protegidas: ...Pueden pertenecer al Estado o ser de propiedad privada, pero siempre manejadas de acuerdo a normas fijadas por autoridades estatales...</p> <p>Ley 2669/93, Art. 3.- Son objetivos generales de conservación del Sistema Provincial de áreas Naturales Protegidas en el ámbito de su competencia ...h) Propiciar la creación de áreas Naturales Protegidas Municipales y Privadas.</p> <p>Ley 2669/93, Art. 16.- Previa determinación de la procedencia de las solicitudes, la autoridad de aplicación podrá declarar Refugios de Vida Silvestre, a las áreas del dominio de los peticionantes, asignando en cada caso la categoría de manejo al área que corresponda...</p>

<p style="text-align: center;"><b>PREVISIÓN NORMATIVA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>(Cont.)</b></p>	<p>Ley 2669/93, Art. 20.- El Servicio de áreas Naturales Protegidas de Río Negro resolverá las cuestiones que se generen en la tutela, administración, uso y goce de las áreas protegidas, sin perjuicio del ejercicio de las acciones correspondientes ante la autoridad judicial o policial según el caso planteado. ...</p> <p>Son sus funciones o deberes: j) Promover la participación de municipios, particulares y entidades intermedias, en la práctica del conservacionismo, formulando y concretando convenios de mutua colaboración. ñ) Intervenir, aprobar y supervisar los Refugios de Vida Silvestre.</p> <p>Ley 2669/93, Art. 7.- En los casos en que fuere imprescindible declarar en Unidades de Conservación existentes o futuras, áreas Intangibles, en las que fuere impropcedente explotación o uso alguno de los recursos en ella protegidos, la autoridad de aplicación deberá proceder a intentar en primera instancia convenios de avenimiento con los particulares, a fin de adquirir los bienes y derechos que en esa zona detenten. En caso de no poder arribar a acuerdos de conformidad a la normativa vigente, podrá solicitar la declaración de utilidad pública del área que correspondiere ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>CATEGORÍAS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>(La legislación establece las categorías compatibles con la constitución de reservas privadas)</b></p>	<p>La norma dispone que la autoridad establecerá la categoría de manejo correspondiente a cada área protegida, sin vincular dicha categorización al carácter público o privado del inmueble.</p> <p>Ley 2669/93, Art. 13.- La autoridad de aplicación asignará categorías de manejo a las unidades de conservación, de acuerdo a las definidas en el artículo 14, independientemente de la denominación que reciban. La categoría de manejo se especificará en el Plan de Manejo.</p> <p>Ley 2669/93, Art. 14.- A los fines de la presente ley, la autoridad de aplicación categorizará las áreas protegidas existentes y propondrá la creación de otras, que formarán parte del Sistema Provincial de áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Cuando así correspondiera podrán superponerse diferentes categorías de manejo sobre una misma área geográfica.</p> <p>Las categorías de manejo serán las siguientes: Categoría I – Reserva Científica / Reserva Natural Estricta ...</p>

<p><b>CATEGORÍAS</b> <b>(Cont.)</b></p>	<p>Categoría II – Parque Provincial ... Categoría III – Monumento Natural... Categoría IV – Reserva Natural Manejada/Santuario de Fauna ... Categoría V – Paisaje Protegido ... Categoría VI – Reserva de Recursos... Categoría VII – Ambientes Artificialmente Generados ... Categoría VIII – Reserva de Uso Múltiple ... Categoría IX – Reserva de Biosfera ... Categoría X – Sitio de Patrimonio Mundial ..</p>
<p><b>MODO DE CREACIÓN</b> <b>(Requisitos de fondo y forma)</b></p>	<p>Las áreas naturales protegidas deben crearse por LEY, aunque excepcionalmente se admite el dictado de un DECRETO.</p> <p>Ley 2669/93, Art. 5: La creación de áreas Naturales Protegidas se efectuará por ley de la Provincia, previa intervención de la autoridad de aplicación, con precisa delimitación de su perímetro. Excepcionalmente y frente a la posibilidad cierta de producción de un daño irreparable en un área determinada, se podrá declarar por decreto provincial a la misma, área Natural Protegida, siempre y cuando se encuentre fehacientemente fundamentada la necesidad de dicho acto administrativo. ...</p>
<p><b>ANOTACIÓN EN EL REGISTRO</b></p>	<p>La norma no prevé este ítem.</p>
<p><b>INTEGRACIÓN DEL ÁREA PRIVADA AL SISTEMA PROVINCIAL DE ÁREAS PROTEGIDAS</b></p>	<p>Ley 2669/93, Art. 2: A los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>Sistemas de áreas Naturales Protegidas: Es un conjunto de áreas Naturales Protegidas, que ordenadamente relacionadas entre sí y a través de su protección y manejo conservacionista, contribuyen al logro de determinados objetivos de conservación preestablecidos. Se lo conoce también como Sistema de Unidades de Conservación.</p> <p>Ley 2669/93, Art. 16: Previa determinación de la procedencia de las solicitudes, la autoridad de aplicación podrá declarar Refugios de Vida Silvestre..., los cuales se integrarán al Sistema Provincial de áreas Naturales Protegidas.</p>

<p style="text-align: center;"><b>INTEGRACIÓN DEL ÁREA PRIVADA AL SISTEMA PROVINCIAL DE ÁREAS PROTEGIDAS</b></p> <p style="text-align: center;">(Cont.)</p>	<p>Ley 2669/93, Art.9.- Promuévase la creación de la Red Provincial de Recuperación, Promoción y Conservación de áreas Naturales Protegidas que consistirá en una trama informal y permanente de comunicación, enlace y desarrollo de las acciones de promoción y difusión que la presente ley establece. Integran la red, las autoridades que esta ley crea para su implementación y los organismos del Estado Provincial vinculados o involucrados temáticamente. Los municipios, las organizaciones intermedias de carácter ambientalista, universidades, centros académicos, particulares, asociaciones civiles y demás interesados en formar parte de esta red, podrán integrarla a su sola solicitud.</p> <p>Ley 2669/93, Art. 15.- Los municipios, entidades civiles, organizaciones ambientalistas o particulares dueños o tenedores legítimos de áreas, para las que soliciten y obtengan de la autoridad de aplicación autorización para funcionar como Refugios de Vida Silvestre, se denominarán “Agentes de Conservación” y formarán parte de la Red Provincial de Recuperación, Promoción y Conservación de las áreas Naturales Protegidas.</p>
<p style="text-align: center;"><b>PLAZO DE AFECTACIÓN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EXTINCIÓN DE LA RESERVA PRIVADA</b></p>	<p>No surge de la legislación analizada.</p> <p>Ley 2669/93, Art. 17.- La autoridad de aplicación está facultada para supervisar en el lugar las condiciones de desarrollo y funcionamiento de los refugios que autorice pudiendo, en caso comprobado de apartamiento de las normas de esta ley, plan de las operaciones, categorización o plan de manejo, revocar la autorización concedida.</p> <p>La reglamentación establecerá el procedimiento garantizando el derecho de defensa de los particulares.</p>
<p style="text-align: center;"><b>EXISTENCIA DE INCENTIVOS Y/O BENEFICIOS EN FUNCIÓN DE LA AFECTACIÓN DEL INMUEBLE COMO RESERVA PRIVADA</b></p>	<p>La ley prevé incentivos de carácter económico (tales como exenciones impositivas y créditos) y también asesoramiento técnico y científico, aunque establece que los mismos serán tratados por medio una norma reglamentaria.</p> <p>Ley 2669/93, Art. 10.- Por la vía reglamentaria, se establecerá un régimen de promoción fiscal y económico, que signifique un estímulo concreto a particulares para que promuevan por sí o por intermedio del Sistema Provincial de áreas Protegidas, las formas de conservación que esta ley establece,</p>

<p><b>EXISTENCIA DE INCENTIVOS Y/O BENEFICIOS</b></p> <p>(Cont.)</p>	<p>para los casos de convenios de constitución de Refugios de Vida Silvestre y/o colocación de inmuebles particulares bajo la jurisdicción y competencia de la autoridad de aplicación de la presente ley. La promoción podrá consistir en diferimiento o exención de parte o el total de las cargas impositivas que graven estos inmuebles; créditos de promoción, fomento, asesoramiento técnico, científico o de otro carácter; diseño y realización de Planes de Manejo, señalización y toda otra acción que facilite la sustitución de la renta potencial del bien o derechos cedidos a la autoridad de aplicación o colocados en el marco de los subsistemas y conservación conforme a lo establecido en el Título III - artículo 22.</p>
<p><b>OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES</b></p>	<p>Las restricciones al dominio han sido fijadas en virtud de las diversas categorías de manejo.</p>
<p><b>PLANES DE MANEJO</b></p>	<p>En el contexto de esta norma, los planes de manejo son siempre definidos por la autoridad de aplicación en función de la categoría asignada.</p> <p>Ley 2669/93, Art. 2: A los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>Áreas Naturales Protegidas: Son territorios naturales o semi-naturales, comprendidos dentro de ciertos límites bien definidos, afectados a protección legal y manejo especial para lograr uno o varios objetivos de conservación. Pueden pertenecer al Estado o ser de propiedad privada, pero siempre manejadas de acuerdo a normas fijadas por autoridades estatales. Se las denomina también como Unidades de Conservación.</p> <p>Plan de Manejo: Es un documento conceptual y dinámico de planificación, que establece las pautas para el manejo y desarrollo general de una Unidad de Conservación. Incluye, entre otros contenidos, un Mapa Base (descripción espacio-temporal de los recursos ambientales, el uso actual y potencial de los mismos y sus relaciones con los alrededores), las necesidades humanas que debería satisfacer, una Zonificación y un Plan General Conceptual de Acción, guía la preparación de Planes o Programas de Manejo para cada Uso.</p> <p>Se lo conoce también como Plan Maestro.</p>

<p style="text-align: center;"><b>PLANES DE MANEJO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>(Cont.)</b></p>	<p>Ley 2669/93, Art.12.- Cada Unidad de Conservación deberá contar con un plan de manejo y una zonificación adecuada a sus objetivos particulares de conservación. La autoridad de aplicación realizará y pondrá en vigencia el plan de manejo de cada una de las áreas preexistentes a la presente ley dentro de los dos (2) años de su promulgación.</p> <p>Ley 2669/93, Art. 20.- El Servicio de áreas Naturales Protegidas de Río Negro ... Son sus funciones o deberes: ...b) Elaborar el plan de manejo y asignar a las unidades de conservación existentes o futuras las categorías de manejo que correspondan.</p> <p>Ley 2669/93, Art. 22: La autoridad local asesorará en la mejor y plena aplicación de la presente ley, participando en la elaboración de los planes de manejo del área de su incumbencia...</p>
<p style="text-align: center;"><b>INGRESO DE VISITANTES</b></p>	<p>Ley 2669/93, Art. 20.- El Servicio de áreas Naturales Protegidas de Río Negro ... Son sus funciones o deberes:</p> <p>n) Intervenir, aprobar y supervisar la construcción o emplazamiento de infraestructura, equipamiento e instalaciones para la prestación de servicios turístico-recreativos y de asistencias a los visitantes temporarios, dispuestos por el organismo pertinente.</p>
<p style="text-align: center;"><b>GUARDAPARQUES</b></p>	<p>Ley 2669/93, Art. 28.- El ejercicio de las funciones del Cuerpo Provincial de Guardias Ambientales de las áreas Naturales Protegidas, será concurrente con los límites geográficos de las Unidades de Conservación y Refugios de Vida Silvestre.</p> <p>Ley 2669/93, Art. 29.- La competencia y atribuciones que la presente asigne al Cuerpo Provincial de Guardias Ambientales le confiere a sus agentes la representación del Estado Provincial. Actuarán en tal carácter, dentro del ámbito específico de los territorios de las áreas protegidas o en aquellas sometidas a su jurisdicción y competencia por convenio con particulares.</p>

<p><b>OBSERVACIONES</b></p> <p>(Contactos, áreas registradas, beneficios otorgados)</p>	<p><i>Consejo de Ecología y Medio Ambiente, Servicio de áreas Protegidas:</i> Según nos han informado funcionarios del Servicio de áreas Protegidas, si bien la ley entró en vigencia en el año 1993, a esta altura todavía no se han constituido Refugios de Vida Silvestre en la provincia de Río Negro. Nos han manifestado que hay varias solicitudes en trámite, y que la principal causa de demora y no aprobación es la falta de presentación de los planes maestros. Con respecto a los beneficios, y en virtud de la ausencia de reglamentación, la tendencia es acordarlos en cada caso concreto, considerando las situaciones particulares.</p> <p>jetivos de preservación y/o conservación</p>
---	--

**PROVINCIA DE SALTA**  
**Ley N° 7107/00**

<p><b>CONCEPTO DE RESERVA NATURAL</b></p>	<p>Art. 4: A los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, se establecen los siguientes conceptos técnicos: Áreas Protegidas: Territorios públicos o privados en estado natural o con diferentes grados de intervención, comprendidos dentro de límites bien definidos, que están bajo protección legal, sometidos a manejo especial, con el propósito de alcanzar uno o más objetivos de preservación y/o conservación de los ecosistemas.</p> <p>Art. 28.- Serán Reservas Naturales Privadas, las áreas con elementos naturales similares a los de un Parque Provincial, las que mediante convenios especiales pasan a formar parte del Sistema Provincial de áreas Protegidas.</p>
<p><b>CONDICIONES NATURALES REQUERIDAS PARA LA DECLARACIÓN COMO RESERVA</b></p>	<p>Art. 28.- Serán Reservas Naturales Privadas, las áreas con elementos naturales similares a los de un Parque Provincial, las que mediante convenios especiales pasan a formar parte del Sistema Provincial de áreas Protegidas.</p>
<p><b>PREVISIÓN NORMATIVA</b></p>	<p>Art. 8: La propiedad de los inmuebles de las áreas Protegidas será pública o privada, salvo las Reservas Estrictas Intangibles y los Parques Provinciales, que será pública y las Reservas</p>

<p><b>(La legislación permite la creación de áreas privadas)</b></p>	<p>Naturales Privadas que será del dominio privado.</p> <p>Art. 3: Declárase de interés público el establecimiento, conservación, protección y preservación de las áreas Protegidas por constituir éstas parte del patrimonio provincial.</p>
<p><b>CATEGORÍAS</b></p> <p><b>(La legislación establece las categorías compatibles con la constitución de reservas privadas)</b></p>	<p>Art. 17: Establécense las siguientes categorías de áreas Protegidas Provinciales: Reservas Estrictas Intangibles; Monumentos Naturales; Monumentos Culturales; Parques Provinciales; Paisajes Protegidos; Refugios Provinciales de Vida Silvestre; Reservas Naturales de Uso Múltiple; Reservas Naturales Municipales; Reservas Naturales Culturales; Reservas Naturales Privadas; Categorías de Manejo Internacional.</p> <p>Art. 53: Los propietarios podrán incorporar sus tierras a las categorías de Monumentos Naturales, Culturales, Paisajes Protegidos; Refugios para la Vida Silvestre, Reservas Naturales Privadas, Reservas Naturales Culturales, Reservas Naturales de Uso Múltiple y Categorías de Manejo Internacional, mediante la adhesión expresa que la reglamentación determine. ...</p> <p>Art. 10: Las áreas Protegidas se zonificarán en zona núcleo o intangible, zona de uso restringido y zona de uso intensivo. La Autoridad de Aplicación establecerá las excepciones a la presente disposición, cuando las características del área lo exigieran y de acuerdo a razones técnicas fundadas.</p>
<p><b>MODO DE CREACIÓN</b></p> <p><b>(Requisitos de fondo y forma)</b></p>	<p>La norma prevé el dictado de un acto administrativo para la creación de las áreas protegidas.</p> <p>Art. 53: Los propietarios podrán incorporar sus tierras a las categorías de Monumentos Naturales, Culturales, Paisajes Protegidos; Refugios para la Vida Silvestre, Reservas Naturales Privadas, Reservas Naturales Culturales, Reservas Naturales de Uso Múltiple y Categorías de Manejo Internacional, mediante la adhesión expresa que la reglamentación determine. ...</p>

<p style="text-align: center;"><b>MODO DE CREACIÓN</b></p> <p style="text-align: center;">(Cont.)</p>	<p>Art. 60: La Autoridad de Aplicación evaluará los presupuestos técnicos y jurídicos que tornen viable la declaración de un área Protegida, ya sea de oficio o a petición de parte interesada. A tal fin, efectuará una delimitación geográfica del área comprendida, acompañada de sus respectivos instrumentos técnicos y categorización sugerida, estableciendo el presupuesto y el origen de los recursos demandados, los incentivos disponibles para el área, y las restricciones al dominio privado si correspondiere. El documento preliminar será elevado al Poder Ejecutivo Provincial para su consideración.</p> <p>Art. 61: Si el proyecto fuere considerado viable por el Poder Ejecutivo, se emitirá el acto administrativo expreso que declare el área Protegida. Dicho acto se integrará con toda la documentación mencionada en el artículo anterior.</p> <p>Art. 62: Cuando un área fuere declarada protegida por instrumento del Poder Ejecutivo, no podrá la misma ser alterada sino por ley de la Provincia, bajo pena de nulidad.</p>
<p style="text-align: center;"><b>ANOTACIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE</b></p>	<p>Art. 57: Las <i>restricciones</i> y autolimitaciones al dominio privado serán anotadas en los Registros pertinentes. En los supuestos de transferencia, sea a título oneroso o gratuito por actos entre vivos o mortis causa, las restricciones continuarán como una obligación que pesa sobre la cosa objeto de transferencia. Es deber de la Dirección General de Inmuebles o del organismo que en el futuro la reemplace, comunicar a la Autoridad de Aplicación la enajenación o transferencia por actos entre vivos del inmueble.</p>
<p style="text-align: center;"><b>INTEGRACIÓN DEL ÁREA PRIVADA AL SISTEMA PROVINCIAL DE ÁREAS PROTEGIDAS</b></p>	<p>Art. 2: Entiéndese por Sistema Provincial de áreas Protegidas, al conjunto de espacios naturales y semi-naturales que se encuentran regulados mediante la gestión institucional participativa, con el objeto de planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sustentabilidad en el manejo de los recursos Naturales de la Provincia.</p> <p>Art. 5: Son objetivos generales del Sistema Provincial de áreas Protegidas:</p> <p>Propiciar la creación de áreas Protegidas Provinciales, Municipales y Privadas; ... Resguardar los ecosistemas más sobresalientes integrando las Municipalidades, el sector</p>

<p style="text-align: center;"><b>INTEGRACIÓN DEL ÁREA PRIVADA AL SISTEMA PROVINCIAL DE ÁREAS PROTEGIDAS</b></p> <p style="text-align: center;">(Cont.)</p>	<p>privado, organizaciones e individuos en las iniciativas de conservación, manejo y desarrollo de los recursos naturales.</p> <p>Art. 55: La Autoridad de Aplicación establecerá un régimen de contralor, vigilancia y señalización de las Reservas Naturales Privadas, que en virtud de convenios se integren al Sistema Provincial de áreas Protegidas.</p> <p>Art. 56: Las Reservas Naturales Privadas establecidas por organismos conservacionistas no gubernamentales con personería jurídica, podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación, su integración al Sistema Provincial de áreas Protegidas, quien resolverá al respecto previa evaluación técnica fundada.</p>
<p style="text-align: center;"><b>PLAZO DE AFECTACIÓN COMO RESERVA PRIVADA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EXTINCIÓN DE LA RESERVA PRIVADA</b></p>	<p>Art. 53.- Los propietarios podrán incorporar sus tierras a las categorías de Monumentos Naturales, Culturales, Paisajes Protegidos; Refugios para la Vida Silvestre, Reservas Naturales Privadas, Reservas Naturales Culturales, Reservas Naturales de Uso Múltiple y Categorías de Manejo Internacional, mediante la adhesión expresa que la reglamentación determine. La adhesión será por tiempo indeterminado y su <i>renuncia</i> sólo podrá formularse una vez transcurrido un período mínimo de veinte (20) años desde la fecha de adhesión. La renuncia al régimen antes del plazo mínimo, determinará la pérdida retroactiva de los beneficios que se le hubieren otorgado.</p>
<p style="text-align: center;"><b>EXISTENCIA DE INCENTIVOS Y/O BENEFICIOS EN FUNCIÓN DE LA AFECTACIÓN DEL INMUEBLE COMO RESERVA PRIVADA</b></p>	<p>Art. 28.- Serán Reservas Naturales Privadas, ... El régimen de adhesión formal a esta categoría, podrá contemplar los beneficios para el propietario que establece la presente ley.</p> <p>Art. 47.- La Autoridad de Aplicación podrá aplicar incentivos específicos de carácter tributario, técnico-científico o de otra índole, a favor de las actividades y programas realizados por personas físicas o jurídicas que contribuyan a alcanzar los objetivos de la presente ley. Los incentivos serán los siguientes:</p> <p>Exención progresiva de hasta el ciento por ciento de todo tributo provincial y por un plazo de hasta veinte años, salvo el impuesto a las actividades económicas, que será por un plazo de diez (10) años si se cumpliere puntualmente los compromisos y metas impuestas en el Plan Integral de Manejo</p>

<p style="text-align: center;"><b>EXISTENCIA DE INCENTIVOS Y/O BENEFICIOS EN FUNCIÓN DE LA AFECTACIÓN DEL INMUEBLE COMO RESERVA PRIVADA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>(Cont.)</b></p>	<p>y Desarrollo.</p> <p>Podrán acogerse a beneficios impositivos, fiscales y/o crediticios, así como reducciones en las tasas y derechos municipales, previo convenio con las Municipalidades, los propietarios privados que incorporen voluntariamente sus inmuebles total o parcialmente, para fines de conservación. ... La renuncia o el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones impuestas como consecuencia del régimen previsto en el inciso anterior y en el presente, determinarán la pérdida de los beneficios que se hubieren otorgado y el reintegro del valor de todos los beneficios percibidos con más los recargos correspondientes.</p> <p>La Autoridad de Aplicación podrá abogar ante las autoridades nacionales para la exención de tributos que graven la adquisición de equipos y materiales indispensables para el desarrollo, investigación y transferencia tecnológica, destinados a la conservación y desarrollo sustentable de los recursos naturales alcanzados por la presente ley.</p> <p>Los propietarios privados que incorporen voluntariamente sus inmuebles, total o parcialmente, para fines de conservación, podrán acogerse al pago de servicios ambientales.</p>
<p style="text-align: center;"><b>OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL FONDO Y RESTRICCIONES AL DOMINIO</b></p>	<p>La norma establece restricciones comunes a todas las áreas protegidas, y específicas para cada categoría de manejo.</p> <p>Art. 16: Prohibiciones Generales. Quedan establecidas para las áreas Protegidas las siguientes condiciones generales: Toda explotación que viole las características propias de cada área.</p> <p>La introducción de especies vegetales o animales no compatibles con el ecosistema.</p> <p>La introducción de sustancias tóxicas o contaminantes, y cualquier actividad susceptible de producir daños o alteraciones innecesarias.</p> <p>Art. 48: Previo a la declaración de un área Protegida, la Autoridad de Aplicación determinará las restricciones impuestas al dominio privado, con arreglo a las disposiciones de los artículos 52 y 80 de la Constitución Provincial y artículo 2611 del Código Civil.</p> <p>Art. 49: La declaración de un área Protegida, según fuere su categoría indicará las prohibiciones, procurando que el</p>

<p><b>OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL FONDO Y RESTRICCIONES AL DOMINIO</b></p> <p>(Cont.)</p>	<p>ejercicio regular de los derechos de dominio privado no alteren, modifiquen, desnaturalicen, degraden o menoscaben los recursos naturales y culturales comprendidos en las áreas objeto de protección, ni impidan u obstaculicen el interés público subyacente, con actos u omisiones contrarios al fin predeterminado y para lo cual fue creada.</p> <p>Art. 51: Cuando las restricciones al dominio privado impidieren el pleno ejercicio regular de los derechos y/o garantías ciudadanas, la Autoridad de Aplicación deberá impulsar un <i>proyecto de expropiación</i>, con arreglo a las previsiones del artículo 75 de la Constitución Provincial.</p>
<p><b>PLANES DE MANEJO</b></p>	<p>Art. 6: Cada área Protegida contará con un Plan Integral de Manejo y Desarrollo, elaborado de manera participativa y basado en evaluaciones de los recursos naturales, culturales y sociales del área y su entorno. Este documento será confeccionado dentro de un plazo no mayor a dos (2) años de su creación e implementado dentro de un (1) año de la aprobación del mismo. Será revisado y actualizado cada cinco (5) años.</p> <p>Cada área Protegida deberá contar con un Plan Operativo Anual.</p> <p>Art. 7: Para el aprovechamiento de recursos naturales en particular, en los sitios permisibles dentro de las áreas Protegidas, se exigirán Planes de Manejo específicos, que permitan regular su uso, minimizando los impactos ambientales y respetando criterios de sustentabilidad. Estos planes serán anexados al Plan Integral de Manejo y Desarrollo.</p>
<p><b>INGRESO DE VISITANTES</b></p>	<p>Art. 10: Las áreas Protegidas, se zonificarán en zona núcleo o intangible, zona de uso restringido y zona de uso intensivo. La Autoridad de Aplicación establecerá las excepciones a la presente disposición, cuando las características del área lo exigieran y de acuerdo a razones técnicas fundadas....</p> <p>Art. 12: Queda expresamente prohibido en las zonas núcleo:</p> <p>...El acceso del público en general; ..</p>

<p><b>GUARDAPARQUES</b></p>	<p>Art. 33: Créase el Cuerpo Provincial de Guardas Ambientales, el que tendrá a su cargo la custodia, vigilancia, control y seguridad en las áreas Protegidas. Se integrará con personal policial o civil que acredite formación, especialización técnica habilitante o idoneidad suficiente. Tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>...Ejercer tareas de seguridad, control, vigilancia y protección de los recursos naturales y culturales en el ámbito geográfico del área Protegida.</p> <p>Art. 34: La Autoridad de Aplicación establecerá un programa de inspectores de conservación, cuya misión es velar por la integridad, protección, conservación y desarrollo sustentable de las áreas Protegidas. Serán personas físicas con idoneidad acreditada y legalmente autorizadas.</p>
<p><b>OBSERVACIONES</b></p> <p><b>(Contactos, áreas registradas, beneficios otorgados)</b></p>	<p style="text-align: center;"><i>Servicios Ambientales</i></p> <p>Art. 4: A los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, se establecen los siguientes conceptos técnicos: ...</p> <p>Servicios Ambientales: Beneficios y/o ventajas que brindan los ecosistemas o los ciclos naturales a la sociedad por los cuales se puede obtener una contraprestación.</p> <p>Art. 39: La Autoridad de Aplicación velará y propiciará la implementación del pago por los servicios ambientales que a continuación se enuncian:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero;</li> <li>- Protección y regulación de las cuencas hídricas;</li> <li>- Existencia de compuestos químicos y recursos genéticos real y potencialmente utilizables;</li> <li>- Bellezas escénicas naturales para fines turísticos y científicos;</li> <li>- Polinización y control natural de plagas;</li> <li>- Absorción de contaminantes, ruidos y polvo ambiental;</li> <li>- Conservación de suelos.</li> </ul> <p>La presente enumeración es meramente enunciativa y la Autoridad de Aplicación podrá instrumentar otros servicios ambientales que en el futuro se determinen.</p>

<p><b>OBSERVACIONES</b></p> <p><b>(Contactos, áreas registradas, beneficios otorgados)</b></p> <p><b>(Cont.)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b><i>Fideicomiso</i></b></p> <p>Art. 40: Facúltese la conformación de fideicomisos que administren fondos públicos y privados aportados, con destino a las áreas Protegidas, cuya titularidad dominial fuere el Estado Provincial. Los fideicomisos podrán aplicarse para todo el Sistema o para cada área en particular.</p> <p>Los fondos serán destinados exclusivamente para la protección y el desarrollo en ese orden de prioridad.</p> <p>Art. 41: El contrato de fideicomiso se integrará, además, con las rentas o beneficios producidos por los servicios ambientales y con el canon de las concesiones otorgadas en el área Protegida.</p> <p>El contrato deberá establecerse por un plazo no inferior a veinte (20) años y preverse facultades para emitir títulos y certificados de participación, que tiendan a aumentar el fondo.</p> <p>Art. 42: Las rentas que obtuviere el Estado Provincial en virtud de su participación, podrán ser destinadas a subsidiar tasas de interés o costos financieros de otros emprendimientos públicos o privados que hayan sido declarados “áreas Protegidas” en cualquiera de las categorías previstas en esta ley. También podrán aplicarse a la adquisición o leasing de equipamientos, transferencia tecnológica u otros bienes con destino exclusivo a dichas áreas.</p> <p>Art. 43: Los certificados de participación extendidos por la entidad fiduciaria financiera, deberá reflejar la cuota parte que le corresponde al factor productivo que se incorpora en el área Protegida y según su importancia en el sistema implementado. En todos los casos, deberá determinarse un porcentaje no inferior al diez por ciento (10%) del total obtenido, sea de ganancias producidas por inversiones públicas o privadas, para ser reinvertido en la misma área.</p> <p>Art. 44: Los porcentajes remanentes de los tributos eximidos, podrán integrarse al fideicomiso creado al efecto, previa emisión de certificado de participación bajo la condición que los frutos o rentas producidos sean invertidos en el área. En estos casos, los certificados de participación serán nominativos, no endosables y condicionales.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones asumidas, importará la caducidad del derecho produciéndose la instantánea</p>
--	--

<p><b>OBSERVACIONES</b></p> <p><b>(Contactos, áreas registradas, beneficios otorgados)</b></p> <p><b>(Cont.)</b></p>	<p>transferencia del certificado al Estado Provincial y la pérdida automática de los beneficios tributarios acordados.</p> <p>Art. 45: En ningún caso se podrá integrar más de dos áreas Protegidas cuya titularidad fuere el Estado Provincial, bajo la administración de un mismo fiduciario financiero.</p> <p>Art. 46: Facúltese al Poder Ejecutivo, a constituir sociedades de garantía recíproca con los beneficios, frutos o rentas que se obtuvieren de los servicios ambientales para integrar a pequeñas o medianas empresas al Sistema Provincial de áreas Protegidas, potenciando aquellas cuya titularidad fuere el Estado Provincial.</p> <p>De acuerdo a lo conversado con la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo —sobre el Programa de áreas Naturales de la provincia— desde la entrada en vigencia de la ley se han recibido varias presentaciones para constituir reservas naturales privadas, sin embargo, a la fecha, no se ha firmado ningún convenio.</p> <p>Con respecto a los beneficios contemplados por la ley, particularmente los relativos a la exención de los impuestos provinciales, se estima que los mismos no constituyen un incentivo suficiente y adecuado para motivar a los propietarios a la conservación, dado que generalmente los montos a pagar son muy bajos, existiendo, por otra parte, la “costumbre” de los habitantes de no abonar dichos impuestos.</p> <p>Asimismo, nos han informado que un grupo de personas se encuentra estudiando la manera de implementar el pago por servicios ambientales.</p> <p>Con respecto a la implementación de la Ley N° 7107, nos han informado que se ha creado en la localidad de “Las Yungas” un parque provincial de 13.000 ha., el cual abarca tierras fiscales y dos predios donados por la Fundación Vida Silvestre.</p> <p>Asimismo, nos han informado que, en la actualidad, están trabajando en la re-categorización de las reservas existentes y en la creación —en la Quebrada de las Conchas— de la primera reserva privada, la cual se pretende sea un paisaje protegido.</p>
--	--

**PROVINCIA DE SAN JUAN**  
**Ley N° 6911/99**

<p style="text-align: center;"><b>CONCEPTO DE RESERVA NATURAL</b></p>	<p>La ley no brinda una definición de reserva natural.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CONDICIONES NATURALES REQUERIDAS</b></p>	<p>Las condiciones naturales requeridas para la constitución de un área Natural Protegida, son establecidas por la ley, conforme a las distintas categorías de manejo.</p>
<p style="text-align: center;"><b>PREVISIÓN NORMATIVA (La legislación permite la creación de áreas privadas)</b></p>	<p>La normativa contempla la constitución de áreas protegidas tanto en dominios privados como públicos. Las áreas protegidas privadas serán a su vez clasificadas por la Autoridad de acuerdo a las categorías de manejo que establece la ley.</p> <p>Art. 21.- La Autoridad de Aplicación podrá iniciar las actuaciones para crear áreas protegidas en dominios privados; por su intermedio podrán hacerlo municipios y particulares, propietarios de dominios de “interés ambiental” que convengan con las autoridades de aplicación el manejo de la propiedad, de acuerdo a las categorías de manejo establecidas en la presente Ley y conforme a las limitaciones que la legislación de fondo determina.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CATEGORÍAS (La legislación establece las categorías compatibles con la constitución de reservas privadas)</b></p>	<p>La norma establece distintas categorías de Manejo de áreas Protegidas Naturales, definiendo las condiciones naturales necesarias para su creación y las restricciones propias correspondientes a cada Categoría.</p> <p>Art. 5 y 6.- “Reserva Natural Estricta”...</p> <p>Art. 7 y 8.- “Parques Naturales”...</p> <p>Art.9 y 10.- “Monumentos Naturales”...</p> <p>Art.11 y 12.- “Reserva Natural Manejada”...</p> <p>Art.13 y 14.- “Paisaje Protegido”...</p> <p>Art. 15 y 16.- “Reserva de Uso Múltiple”...</p>

<p><b>CATEGORÍAS</b> <b>(Cont.)</b></p>	<p>Art. 17.- “Reserva de la Biosfera”..</p> <p>Art. 18.- “Sitios de Patrimonio Mundial” ...</p> <p>Art. 19.- Las áreas Naturales Protegidas integrantes del Sistema Provincial de áreas Protegidas podrán tener más de una de las categorías establecidas en la presente Ley. La Autoridad de Aplicación realizará la zonificación pertinente en virtud de lo que establezca el Plan de Manejo para cada área, designándolas con el nombre de las categorías que mayor superficie posea.</p>
<p><b>MODO DE CREACIÓN</b> <b>(Requisitos de fondo y forma)</b></p>	<p>La ley faculta a la Autoridad de Aplicación para promover la creación de áreas protegidas en inmuebles privados.</p> <p>Art. 21.- La Autoridad de Aplicación podrá iniciar las actuaciones para crear áreas protegidas en dominios privados; por su intermedio podrán hacerlo municipios y particulares, propietarios de dominios de “interés ambiental” que convengan con las autoridades de aplicación el manejo de la propiedad, de acuerdo a las categorías de manejo establecidas en la presente Ley y conforme a las limitaciones que la legislación de fondo determina.</p>
<p><b>ANOTACIÓN EN EL REGISTRO</b></p>	<p>La ley no prevé este ítem.</p>
<p><b>INTEGRACIÓN DEL ÁREA PRIVADA AL SISTEMA PROVINCIAL DE ÁREAS PROTEGIDAS</b></p>	<p>Art. 4.- Las áreas Naturales Protegidas conformarán el Sistema Provincial de áreas Naturales Protegidas acorde a la clasificación realizada por la Autoridad de Aplicación dentro las siguientes categorías de manejo. ...</p> <p>Art. 20.- A partir de la promulgación de la presente Ley, las áreas Naturales Protegidas existentes en la Provincia de San Juan deberán adecuarse a las exigencias establecidas en su normativa e integrarán junto a las que se crearen por ley posteriores al Sistema Provincial de áreas Naturales Protegidas. Las áreas Naturales administradas por particulares, entidades intermedias u organismos del Estado estarán fiscalizadas en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley por la Autoridad de Aplicación.</p>

<p><b>PLAZO DE AFECTACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA RESERVA PRIVADA</b></p>	<p>La legislación no prevé plazos de afectación.</p>
<p><b>EXISTENCIA DE INCENTIVOS Y/O BENEFICIOS EN FUNCIÓN DE LA AFECTACIÓN DEL INMUEBLE COMO RESERVA PRIVADA</b></p>	<p>La ley establece que los mismos serán tratados por las normas reglamentarias.</p> <p>Art. 22.- Inclúyase en las normas reglamentarias que se dictaren al efecto, regímenes de promoción que incentiven a propietarios de fundos, a concretar las formas de conservación previstas en esta Ley.</p> <p>Art. 23.- Invítase a los Municipios de la Provincia de San Juan a crear regímenes similares de promoción en sus respectivas jurisdicciones.</p> <p>Art. 24.- Los beneficios previstos en los Artículos anteriores quedarán en relación directa con la categoría de manejo y el grado de restricción de uso del bien incorporado al Sistema Provincial de áreas Naturales Protegidas y se concretará mediante convenio entre partes.</p>
<p><b>OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES AL DOMINIO</b></p>	<p>Las restricciones y prohibiciones son contempladas por la norma para cada categoría de manejo.</p>
<p><b>PLANES DE MANEJO</b></p>	<p>Art. 21.- La Autoridad de Aplicación podrá iniciar las actuaciones para crear áreas protegidas en dominios privados; por su intermedio podrán hacerlo municipios y particulares, propietarios de dominios de “interés ambiental” que convengan con las autoridades de aplicación el manejo de la propiedad, de acuerdo a las categorías de manejo establecidas en la presente Ley y conforme a las limitaciones que la legislación de fondo determina.</p> <p>Art. 20.- ... Las áreas Naturales administradas por particulares, entidades intermedias u organismos del Estado estarán fiscalizadas en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley por la Autoridad de Aplicación.</p> <p>Art. 29.- ... “la autoridad de Aplicación... generará los planes</p>

	de manejo respectivos, a fin de posibilitar únicamente las actividades que no impacten en las diversas áreas Naturales clasificadas”...
<b>INGRESO DE VISITANTES</b>	No existe previsión expresa de la ley.
<b>GUARDAPARQUES</b>	Art. 87.- Créase el CUERPO de AGENTES PROVINCIALES de la CONSERVACIÓN de la PROVINCIA DE SAN JUAN dependiente del Organismo de Aplicación que tendrá carácter de fuerza pública en ejercicio del Poder de Policía Administrativa que la presente Ley le confiere, asumiendo la seguridad, control y vigilancia, que emanan de esta Ley y normativa complementaria dictada por la Autoridad de Aplicación, en el ámbito geográfico de las áreas Protegidas integrantes del Sistema Provincial de áreas Naturales Protegidas (SPANP) y en el ámbito del territorio de la Provincia de San Juan según corresponda, en concurrencia con otros organismos estatales intervinientes que cumplan funciones de policía, de seguridad y administrativa.
<b>OBSERVACIONES</b> <b>(Contactos, áreas registradas, beneficios otorgados)</b>	Art. 2.- “Las actividades comprendidas en el ámbito de la presente Ley, son las que a continuación se detallan ... 21) Promover la participación activa del sector privado en el desarrollo de las áreas naturales respectivas ...”.

**PROGRAMA  
REFUGIOS DE VIDA SILVESTRE (PRVS)  
FUNDACIÓN VIDA SILVESTRE ARGENTINA  
(FVSA)**

<p style="text-align: center;"><b>REFUGIOS DE VIDA SILVESTRE (RVS)</b></p>	<p>El Programa Refugios de Vida Silvestre (PRVS) de la Fundación Vida Silvestre Argentina (FVSA) surgió como alternativa para la conservación de la naturaleza a través de la creación de áreas Naturales Protegidas (ANP) de carácter privado en la Argentina.</p> <p>A grandes rasgos, el sistema consiste en la identificación de situaciones que conjugan una propiedad privada de interés ecológico con la voluntad conservacionista de su propietario, la firma de un compromiso de conservación con la FVSA (Contrato de Refugio) y el posterior seguimiento del mismo.</p>
<p style="text-align: center;"><b>MODO DE CREACIÓN  (Formalidades)</b></p>	<p>Toda propiedad aspirante a ser incorporada en la nómina de refugios de vida silvestre de la FVSA es previamente evaluada a través del sistema de Relevamientos Ecológicos Rápidos.</p> <p>El Sistema de Relevamientos Ecológicos Rápidos (RER) persigue básicamente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Explorar la condición ecológica de campos privados con miras a posibles incorporaciones al sistema de Refugios de Vida Silvestre.</li> <li>2. Brindar un servicio técnico al propietario que contribuya a valorizar los recursos naturales del campo, considerando su estado de conservación para orientar decisiones y estrategias de manejo. Este punto es válido aún cuando la propiedad no ingresa como RVS a la nómina de la FVSA.</li> </ol> <p>La existencia de un RER condiciona el ingreso de un nuevo RVS al sistema, aunque su realización no compromete a la FVSA para proponerlo.</p> <p>Los relevamientos son realizados por al menos un técnico (Biólogo, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Forestal o naturalista destacado) en quien la FVSA confía la conducción y responsabilidad técnica del trabajo. Hay que destacar que el alcance del informe se limita a la evaluación de una situación y el aporte de recomendaciones de manejo para el campo.</p>

<p><b>MODO DE CREACIÓN</b></p> <p><b>(Formalidades)</b></p> <p><b>(Cont.)</b></p>	<p>Finalmente se entrega un informe en el cual se expresan las posibilidades de ingreso del campo al sistema de RVS de la FVSA o las razones por las que la FVSA no considera oportuna su inclusión en el mismo.</p>
<p><b>REGISTRO</b></p>	<p>Los Refugios de Vida Silvestre (RVS), creados por la FVSA en convenio con los propietarios de las tierras, son incorporados al registro del Sistema Nacional de áreas Naturales Protegidas (SNAP), conducido por la Administración de Parques Nacionales (APN) según la normativa vigente en las distintas provincias, incorporándolos a los registros especiales de las administraciones provinciales, o colocados bajo algún régimen previsto por cada provincia en particular.</p>
<p><b>REQUISITOS</b></p>	<p>Las propiedades aspirantes a ingresar al sistema de refugios de la FVSA deben tener, como requisitos iniciales: el título de propiedad de las tierras, los impuestos provinciales y municipales pagos, y un Relevamiento Ecológico Rápido realizado dentro de los últimos tres años.</p>
<p><b>PLAZOS</b></p>	<p>Actualmente se firma un contrato por un plazo de dieciocho meses contados a partir de la firma del mismo. Al término de dicho período se entenderá automáticamente renovado por un plazo de cinco años salvo que cualquiera de las partes notifique a la otra con un mes de anticipación su decisión de poner fin a este acuerdo. Este mecanismo opera de la misma forma en sucesivos vencimientos.</p>
<p><b>EXISTENCIA DE INCENTIVOS Y/O BENEFICIOS PARA LOS PROPIETARIOS</b></p>	<p>En la actualidad el Programa Refugios de Vida Silvestre propone un régimen de trabajo en el que los propietarios se benefician en los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Patrocinio institucional de la propiedad en cuestión.</li> <li>• Asistencia técnica del personal de la FVSA en aspectos relacionados a la conservación de la naturaleza y el manejo de los recursos naturales.</li> <li>• Acuerdos y convenios de cooperación técnica de la FVSA con entidades u organismos dedicados a la investigación</li> </ul>

<p style="text-align: center;"><b>EXISTENCIA DE INCENTIVOS Y/O BENEFICIOS PARA LOS PROPIETARIOS (Cont.)</b></p>	<p>básica y aplicada al manejo de los recursos naturales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Evaluación periódica del estado de conservación de su propiedad.</li> <li>• Gestión ante organismos de financiación, para la obtención de fondos para el desarrollo de proyectos instrumentados en los RVS.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>EXTINCIÓN DEL REFUGIO DE VIDA SILVESTRE</b></p>	<p>La eliminación de la nómina de RVS de la FVSA ocurrirá a través de uno de los siguientes mecanismos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Rescisión de contrato por voluntad compartida.</b> La voluntad de rescisión será elevada por el Director General al Presidente de la FVSA, quien cumplirá con la formalidad a través de la firma de una declaración conjunta de nulidad del contrato.</li> <li>• <b>Rescisión de contrato propuesta por la FVSA.</b> En este caso se procederá proponiendo la eliminación de la nómina de RVS de la FVSA por las siguientes razones: —Incurcencia de incumplimiento que amerita la eliminación o infracción considerada “no mitigable”. —Ausencia injustificada de una medida de mitigación o compensación propuesta ante una infracción.</li> </ul> <p><b>Procedimiento para proponer la eliminación de un refugio de la nómina.</b></p> <p>Se debe elevar, al Director General, un informe escrito de la situación. El Director elevará el documento al Presidente del Consejo de Administración de la FVSA.</p> <p>Complementariamente, se da aviso por escrito al propietario con la firma del Director General, explicándose debidamente las razones de la decisión adoptada e invitando al propietario a presentar un descargo por escrito dentro de un plazo de 30 días. De considerarse oportuno podrá enviarse copia del informe anterior.</p> <p>El propietario deberá presentar un descargo que será evaluado por el personal del PRVS, el Director del Departamento y el Director General, y podrá dar lugar a una revisión de la medida. De no presentarse dicho descargo en el plazo correspondiente, se procederá a la eliminación del RVS de la nómina de la FVSA.</p>

<p style="text-align: center;"><b>EXTINCIÓN DEL REFUGIO DE VIDA SILVESTRE</b></p> <p style="text-align: center;">(Cont.)</p>	<p>La eliminación de la nómina se dará a conocer al propietario con nota firmada por el Presidente. El propietario deberá retirar los carteles, retirar de circulación folletos o volantes o cualquier otro material que contenga referencia a la existencia del RVS o el patrocinio de la FVSA. La FVSA deberá circular notificación a las autoridades provinciales, al Sistema Nacional de áreas Naturales Protegidas (Administración de Parques Nacionales) y podrá hacer pública la eliminación del refugio de la nómina. Se hará llegar copia de estas notificaciones al propietario.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Rescisión de contrato propuesta por el propietario</b> Un propietario podrá proponer la rescisión del contrato mediante notificación por escrito debidamente justificada dirigida al Director General de la FVSA. Este evaluará los antecedentes, solicitando al personal del PRVS la documentación correspondiente. Una vez evaluada la justificación del propietario podrá resolverse la eliminación del RVS de la nómina.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>PLANES DE MANEJO</b></p>	<p>El propietario debe:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>—Respetar la zonificación y el manejo propuesto por la FVSA.</li> <li>—Informar por escrito y en forma anticipada los cambios en la modalidad de manejo establecido en los anexos del contrato.</li> <li>—Presentar anualmente un informe escrito de los avances referidos al Plan operativo anual (POA) y otras novedades del Refugio.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><i>Plan Operativo Anual (POA) y Plan de Manejo (PM)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Plan operativo anual (POA): Se trata de una actualización breve (no más de una carilla) de las principales acciones previstas para el refugio en el período anual.</li> <li>• Plan de Manejo (PM): Tiene un mayor alcance que el anterior y su realización es altamente deseable. Incluye una acabada descripción de los aspectos geográficos, biológicos y humanos del sitio, inventarios floro-faunísticos y cuantificaciones de recursos naturales utilizables, descripciones de problemas de conservación y otros conflictos, propuestas de trabajo, plazos y presupuestos.</li> </ul>

<p><b>PLANES DE MANEJO</b></p> <p>(Cont.)</p>	<p>En unas de las cláusulas del modelo de contrato de refugio de vida silvestre la FVSA se compromete a “proveer al RVS de un Plan Operativo Anual (POA) que detalle las acciones acordadas con el propietario, válidas para cada período anual”.</p>
<p><b>COSTOS</b></p>	<p>Los costos se determinan de acuerdo a la superficie del predio, a la actividad que se proponga en el relevamiento o que soliciten los propietarios, los gastos del viaje hasta el lugar, etc. De lo ocurrido hasta ahora podría hacerse una estimación entre \$2.000 y \$ 7.000.</p>
<p><b>OBSERVACIONES</b></p>	<p>Los RVS existen desde 1987 y hoy abarcan unas 55.000 has. Desde 1998 se cuenta con un procedimiento más riguroso para el funcionamiento de los refugios, el cual se encuentra plasmado en un Programa. Desde esa fecha solamente 2 propietarios rescindieron el contrato en razón de la venta del campo, pero los adquirentes continuaron en el régimen. En Misiones se registró un caso en que el campo se vendió y el adquirente no mantuvo contacto con la FVSA.</p> <p>En tres oportunidades la FVSA propuso cortar el convenio debido a las reiteradas faltas de los propietarios del contrato.</p> <p>En ningún caso lo propietarios de los refugios integran el sistema de reservas privadas previsto en las normas provinciales.</p>